

ESTUDIS UNIVERSITARIS

127

JUAN JOSÉ SEGUÍ  
(Coordinador)

R. HERNÁNDEZ PÉREZ, J. REDONDO SÁNCHEZ,  
L. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, A. VALIÑO ARCOS,  
J. J. FERRER MAESTRO, J. V. MARTÍNEZ PERONA,  
CRISTINA ALDANA NÁCHER

CONQUISTA Y ASIMILACIÓN.  
EL TERRITORIO VALENCIANO  
EN LA HISPANIA ROMANA



2012

## EVOLUCIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA

Alejandro Valiño  
(Universitat de València)

### INTRODUCCIÓN

*Los antecedentes de la conquista: especial referencia a los pueblos íberos en territorio valenciano*

La llegada de los romanos al área mediterránea supuso para ellos una toma de contacto con pueblos íberos, entre los que podemos mencionar, todo ello de acuerdo con las fuentes literarias del siglo I d.C.,<sup>161</sup> en la zona norte de la actual Castellón a los ilerrevones, mientras que en el sur, llegando hasta Valencia, se asentarían los edetanos.<sup>162</sup> El territorio de la actual Alicante sería el propio de los contestanos, que se extendería hasta el enclave de la actual Cartagena. Estos pueblos íberos experimentaron a lo largo de los siglos el influjo de otros pueblos como griegos, fenicios y cartagineses.

Desde un punto de vista político, aquellas comunidades se organizaban en forma de ciudades con un cierto componente de fortificación que favorecía su aislamiento institucional y político así como su defensa militar (lo que los romanos llamarán *oppida*),<sup>163</sup> término que primigeniamente conllevaba una acepción esencialmente urbana,<sup>164</sup> pero no del suficiente componente técnico como para identificarla exclusivamente con el *municipium*.<sup>165</sup>

*Avieno, en su Ora Maritima*, sienta a través de sus versos los límites territoriales de *Hiberia* y menciona algunas de sus ciudades, cuya importancia como auténticos núcleos urbanos así como

<sup>161</sup> ABAD - ABASCAL, 1992, 155 ss. y GRAU, 2005, 108 ss.

<sup>162</sup> CORTÉS y LÓPEZ, 1836, 432, enumera las ciudades edetanas, de las que corresponderían al territorio valenciano *Damania, Edeta, Valentia, Saguntum, Sepelaco, Aretalias* o *Caretalias, Oleastrum* y *Osikerda*.

<sup>163</sup> Término especialmente utilizado para designar las ciudades peregrinas de las provincias occidentales. Vid. LANGHAMMER, 1973, 2 ss.

<sup>164</sup> *Lex Malacitana*, 75 y 76.

<sup>165</sup> *Lex Ursonensis: ... oppidi colon(iae)ve*.

su correspondencia con localidades actuales es ciertamente controvertida.<sup>166</sup> En territorio valenciano, por ejemplo, Avieno refiere los enclaves de *Hemeroskopeion* (Denia), *Sicana* (¿Sueca?)<sup>167</sup> y *Tyris* (¿Valencia o Turís?).<sup>168</sup> En el caso de *Hemeroskopeion* podría haber sido simplemente un punto estratégico no dotado de una especial organización en el que fondearían las naves griegas, quizá con el propósito de aprovechar sus recursos pesqueros.<sup>169</sup> Más detalles sobre la continuidad histórica de este punto de la costa mediterránea nos da Estrabón,<sup>170</sup> pues en tiempos de Sertorio habría constituido un centro bajo su control al que habría llamado *Danium* como dedicatoria al culto de Artemisa-Diana que allí tenía lugar. Su importancia como centro sertoriano de operaciones se infiere del testimonio ciceroniano de la huida de sus partidarios hacia Sicilia una vez asesinado en Osca.<sup>171</sup>

También menciona Avieno otros puntos de la costa mediterránea de ubicación actual imprecisa como *Crabrasia*, *Onussa* (*C*)*heronessos* y el *Palus Naccararum* así como las ciudades de *Hylactes*, *Hystra*, *Sarna* y *Tyrychae*.<sup>172</sup> Muchos de ellos no existían ya al tiempo de la dominación romana. Heródoto hace mención de una localidad ribereña llamada *Himera*,<sup>173</sup> testimoniada también en Diodoro de Sicilia como enfrentada a las huestes cartaginesas.<sup>174</sup> Por conducto de Esteban de Bizancio, sabemos que Artemídoro, en el libro II de su Geografía, se habría referido a localidades como *Alonís-Allon*<sup>175</sup> y *Hemeroskopeion* así como nos da cuenta de la doble articulación provincial romana a partir de *Carthago Nova*. Según nos indica Pomponio Mela,<sup>176</sup> *Alonís-*

<sup>166</sup> Vid. en relación con estas posibles ubicaciones MANGAS - PLÁCIDO (eds.), 1994, 137 ss. y RIBERA, 2002, 31.

<sup>167</sup> Ubicada junto al río de idéntico nombre. Vid. Diod. Sic. V, 6, 1 y Tuc. VI, 2.

<sup>168</sup> Referencias a su ubicación en el Levante en Avieno, *Ora Marítima*, 476-482. Vid. sobre la cuestión GARCÍA y BELLIDO, 1972, 257 ss.

<sup>169</sup> Vid. al respecto PENA, 1993, 61 ss. y FERNÁNDEZ NIETO, 2002, 231 ss.

<sup>170</sup> Str. III, 4, 6 y III, 4, 10.

<sup>171</sup> Cic., *Verr.*, II, 1, 87; II, 5, 146; y II, 5, 154.

<sup>172</sup> Avien., *Ora Marítima* 489-498.

<sup>173</sup> Hdt. VII.165.

<sup>174</sup> Diod. Sic. XIII.62.1.

<sup>175</sup> *Alonís* sería la versión griega de la ciudad íbera de *Allon*. Vid. ESPINOSA, 2006, 225 ss.

<sup>176</sup> Mela, II, 92-94.

*Allon* estaría situada en el golfo ilicitano, junto a las localidades de *Ilici* y *Lucentum*, que serían continuación en época romana de los enclaves cartagineses de *Helike* y *Akra Leuka*. A estas dos últimas localidades se refiere también Diodoro de Sicilia al narrar el episodio de la muerte de Amílcar Barca<sup>177</sup> y la subsiguiente acción militar de desagravio contra los oretanos emprendida por su yerno Asdrúbal, que conllevaría el sometimiento de todas las ciudades íberas y la fundación de *Carthago Nova*.<sup>178</sup>

Por contra, señala Pomponio Mela como las localidades más importantes del golfo *sucronensis* las de *Valentia* y *Saguntum*.<sup>179</sup> También Estrabón<sup>180</sup> toma como base de sus descripciones el curso del *Sucro*, ubicando al norte del mismo las localidades de *Sucro* (¿Cullera o Alzira? <sup>181</sup>), que Plinio tiene por desaparecida<sup>182</sup>; *Saguntum*, antigua colonia de *Zacynthos*, donde, según testimonio Plinio y atestiguan diversos documentos epigráficos,<sup>183</sup> se practicaba el culto a Diana, que constituía la deidad equivalente a Artemisa dentro del Panteón romano; y, junto a ella, otros enclaves menores: *Querronesos*, *Oleastrum* y *Cartalias*.<sup>184</sup>

Todas estas indicaciones son meramente descriptivas y sirven a nuestro propósito de individualizar la existencia de núcleos urbanos más o menos desarrollados en época prerromana. Como ya hemos dicho, algunos no resistieron el paso del tiempo. En otros, en cambio, se advierte una continuidad histórica que iremos poniendo de relieve en sus distintas fases en la medida en que nos lo permitan las fuentes. Trataremos de significar cuanto menos su pervivencia al tiempo del inicio de la romanización y, en su caso, el cambio de su estatuto jurídico por efecto de la misma en aquellos pocos ejemplos que nos brindan los testimonios textuales o epigráficos.

<sup>177</sup> Diod. Sic. XXV, 10.

<sup>178</sup> Diod. Sic. XXV, 12. También referencias a la fundación de *Carthago Nova* en Pol. II, 13, 1; Str. III, 4, 6; y Mell., II, 94.

<sup>179</sup> Mell. II, 93-94.

<sup>180</sup> Str. III, 4, 6.

<sup>181</sup> CORTÉS y LÓPEZ, 1836, 431.

<sup>182</sup> Plin., *N. H.* III, 20.

<sup>183</sup> Plin., *N. H.* XVI, 216 y *CIL* II, 3280-3283.

<sup>184</sup> DILOLI, 2000, 82 ss. y OLLER, 2008, 158 ss.

*La presencia cartaginesa en territorio valenciano como casus belli para la conquista romana de Hispania*

Hemos significado el influjo que los pueblos íberos recibieron de otras culturas. La inmediatamente antecedente al arribo romano fue la del pueblo púnico, que habría ocupado el lugar del influjo griego de siglos precedentes. Efectivamente, la derrota de los cartagineses en la Primera Guerra Púnica (264-241 a.C.) supuso la anexión por los romanos de Sicilia, en la que Roma ensayó por primera vez la demarcación provincial. La subsiguiente pérdida de los enclaves de Córcega y Cerdeña alejaron definitivamente a los cartagineses del área de influencia de una Roma pujante, buscando de este modo nuevos horizontes donde desarrollar su connatural espíritu comercial. El enclave escogido de partida fue el de sus antiguas fundaciones en el sur de la península ibérica, desde donde, de la mano de Amílcar Barca, llevó a la práctica una política de expansión con el propósito de establecer nuevos mercados lejos de los peligros de la impetuosa Roma, recuperando al propio tiempo un prestigio militar venido a menos,<sup>185</sup> sin que puedan descartarse acuerdos alcanzados con las poblaciones indígenas, como con la ciudad oretana de Cástulo. Así, Tito Livio nos cuenta cómo los Bárquidas habrían fomentado una política matrimonial con la población autóctona y los vestigios numismáticos en Cástulo, que contienen el topónimo cartaginés en lengua ibérica, evidencian, antes que una plena sumisión, una relación de amistad con el enclave de Cartago Nova, fundada en el 209 a.C.<sup>186</sup> En este proceso de conquista que iniciado en el suroeste se dirigía hacia el nordeste, Amílcar Barca sintió la necesidad de fundar espacios territoriales propios con los que aseguraba sus movimientos estratégicos de conquista. Precisamente, la primera ciudad púnica, *Akra Leuké*, habría quedado emplazada en un lugar incierto en torno a la actual Alicante o quizá algo más al interior,<sup>187</sup> región que constituía por enton-

<sup>185</sup> Las fuentes con las que contamos son Pol. II, 1; Diod. Sic. XXV, 10; Cor. Nep., *Hamilcar* 4; Pom. Trogo/Justino XLIV, 5, 4; Apian., *Iber.* 5; y Tzetzes I.27.

<sup>186</sup> Liv. XXIV, 41.

<sup>187</sup> Diod. Sic. XXV, 10, 3. Es, sin embargo, contradictorio con el relato de Liv. XXIV, 41, 2-4 y con el propio Diod. Sic. XXV, 19, que sitúa la muerte de Amílcar junto al Ebro. Las dudas aumentan porque en el relato de Cor. Nep., *Hamilcar* 4, se

ces su área de influencia. No en vano encontró precisamente la muerte, tal como nos refiere Diodoro de Sicilia, en el ataque a otra de las primeras ciudades púnicas (*Heliké*), cuya correspondencia con la Elche alicantina o con la Elche de la Sierra albaceña es ciertamente controvertida.<sup>188</sup>

Este florecimiento cartaginés en la península ibérica, orientado preferentemente por la vía diplomática por Asdrúbal, yerno y sucesor de Amílcar en la gestión de los intereses púnicos, se vio con recelo desde Roma, que dirigió de este modo su mirada hacia aquel territorio extra-itálico, consciente de que lo que realmente estaban acometiendo los cartagineses era una colonización que asegurara su estabilidad y asentamiento en la zona a partir de su riqueza metalúrgica. Por ello, mediante el llamado Tratado del Ebro (226 a.C.), los romanos impusieron como límite del creciente avance púnico el curso del río, garantizando así su neutralidad en el conflicto galo-romano que se avecinaba,<sup>189</sup> con lo que los esfuerzos de Asdrúbal se concentraron durante el siguiente quinquenio en consolidar el dominio cartaginés en torno al Segura desde la solidez que proporcionaba la recién fundada *Qart Hadashat* (*Carthago Nova*), que simbolizaba bien a las claras aquella vocación de consolidación territorial que el pueblo púnico pretendía en el sudeste mediterráneo.

El asesinato de Asdrúbal en el 221 a.C. propició el ascenso al poder púnico de Aníbal, hijo de Amílcar, cuyos modos de hacer en política distaban mucho de aquella dirección eminentemente diplomática imperante con Asdrúbal. Su vocación impetuosa ya se había venido mostrando en los años anteriores, como jefe de la caballería que era, al mando de ocho mil hombres con los que emprendió diversas campañas. Los deseos de venganza por aquel desequilibrante y deshonesto tratado que alejó a los cartagineses de Sicilia y la avidez de nuevas posesiones a las que

---

pone de relieve que su muerte sobrevino en una batalla contra los vetones, de imposible ubicación en el territorio de la actual Alicante. De ahí que la mención de *Akra Leuké* se haya identificado también con *Castrum Album*.

<sup>188</sup> Entre otros BELTRÁN, 1964, 87 ss., y SUMNER, 1972, 469 ss.

<sup>189</sup> Pol., *N. H.*, II, 13, 3-7; III, 15, 5; III, 27, 9; III, 29, 3; III, 30, 3; Apian., *Iber.* 7; Liv. XXI, 2, 7. Vid. SEGÚ - SÁNCHEZ GONZÁLEZ, 2005, 12 ss.; HORNUNG, 2007, 9 ss.; JEHNE, 2008, 51 ss., y LÖSER, 2009, 64.

aspiraba su incontable pléyade de mercenarios condujeron, según los romanos, a la quiebra de aquel Tratado, que obligaba a los cartagineses a no rebasar con objetivos militares la frontera natural del Ebro, cosa que, con el asedio y toma de Sagunto, no hicieron. Pero esta política belicosa de Aníbal no compareció de manera inmediata. Los primeros años de su mandato parecieron orientarse hacia el reforzamiento de los lazos ya habidos con las comunidades indígenas en la propia área de influencia. Ejemplo de ello es su matrimonio con Imilce, perteneciente al mejor de los linajes de Cástulo.<sup>190</sup> Pero su connatural empuje expansionista hacia el interior de la península ibérica, conducente a asegurar en lo estrictamente militar la retaguardia, dieron pábulo a nuevas acciones militares, que constituirán el antecedente inmediato del asedio y toma de Sagunto en el 219 a.C., auténtico *casus belli* de la Segunda Guerra Púnica en cuanto que, situada dentro del área de influencia cartaginesa, sin embargo era una ciudad ibérica aliada de Roma, quizá con posterioridad al Tratado del Ebro.<sup>191</sup> Quedaba, pues, abonado el terreno para un nuevo conflicto bélico entre las dos grandes potencias en pos del control sobre el Mediterráneo occidental y, en consecuencia, se perfilaba para la dinastía bárquida una nueva oportunidad para vengar la afrenta resultante de los desequilibrantes tratados con los que concluyó la Primera Guerra Púnica.

En todo esto, el protagonismo del territorio valenciano, con la ciudad edetana de Sagunto en primer plano, resulta del todo punto evidente. El presupuesto para el desencadenamiento de las hostilidades fue una naciente relación diplomática habida entre Roma y *Arse-Saguntum*. Pero, decidida Roma a entrometerse en el territorio ibérico para dar merecido castigo a la afrenta cartaginesa sobre Sagunto, resulta también evidente la solidez y cohesión de la etnia autóctona en torno al régulo Edecón, cuyos dominios (que no su superior influjo sobre otros régulos menos

<sup>190</sup> Sil. Ital., *Punica* III, 97.

<sup>191</sup> Esta alianza viene testimoniada en Pol. III, 15, 6 y Liv. XXI, 6, 3-4. Las noticias del asedio y posterior toma de Sagunto, con la subsiguiente declaración de guerra, nos vienen dadas por el relato de Polibio (III, 15, 4-6; III, 17, 10; y III, 33, 1-4) y Tito Livio (XXI, 6, 3-4; XXI, 18, 8-11; XXI, 21). Cfr. sobre la cuestión SÁNCHEZ GONZÁLEZ, 2000 y GARCÍA-OSUNA, 2007, 67.

carismáticos) habrían quedado limitados a la ciudad de *Edeta*, pero que encarnaría una ancestral unidad étnica representada por el pueblo de los esdetes, tal como quedaba reflejado en la historiografía más antigua.<sup>192</sup> Lo cierto es que las fuentes que discurren en torno al contenido del Tratado del Ebro entre romanos y cartagineses se hacen eco de la peculiar situación en la que se hallaba Sagunto en la medida en que, ubicada dentro del área en la que los cartagineses podían desenvolverse libremente, se encontraba de reciente vinculada a Roma por lazos de amistad. El ascenso de Aníbal hacia la frontera del Ebro, acometida en una primera fase desde *Carthago Nova* hasta el cabo de San Antonio, encontraba ahora su punto conflictivo en las estribaciones de Valencia, para lo cual la *amicitia* habida entre Sagunto y Roma era todo un obstáculo, al propio tiempo que el creciente y ambicioso impulso expansivo de Aníbal desató internamente no pocas disensiones en la ciudad íbera, escorándose buena parte de sus habitantes hacia el abrazo de la causa del general báquida. Lo cierto es que tras ocho meses de asedio en los que no llegó socorro militar procedente desde Roma, Aníbal conquistó el enclave ibérico de Sagunto y, seguidamente, rebasó con creces la frontera establecida por el Tratado del Ebro, con lo que, sea por el ataque a la ciudad aliada de Sagunto, sea por la contravención de lo pactado por Asdrúbal, quedaba expedito el inmediato comienzo de la llamada Segunda Guerra Púnica.

#### ÉPOCA REPUBLICANA

##### *Configuración política y administrativa de la Hispania romana en el período republicano*

La presencia romana en *Hispania* tiene, por tanto, como punto de partida el resurgimiento de las hostilidades con el pueblo púnico a finales del siglo III a.C. Con todo, la rapidez con la que hubo que proceder atribuyó al proceso de conquista características singulares que supusieron una quiebra de la regularidad constitucional republicana. Así, llamado a proteger a la *Urbs* ante el avance púnico poco después de haber entrado

<sup>192</sup> GRAU, 2005, 119.



en *Hispania*, Publio Cornelio Escipión delegó en su hermano Cneo de modo informal la conducción del ejército romano en *Hispania*, mando del que fue relevado una vez que Publio regresó con el título de *proconsul*,<sup>193</sup> asumiendo de forma oficial la ejecución de un programa de conquista y pacificación de la península ibérica.

Esta subordinación de Cneo a su hermano Publio no choca con el testimonio liviano *communi animo consilioquegerant bellum*,<sup>194</sup> que, en realidad, contempla la convalidación por el proconsul de lo actuado en su ausencia por su hermano Cneo, al propio tiempo que encarna su designación oficial como lugarteniente de campaña, dada la vastedad del territorio objeto del proceso de colonización. Prueba de esta promoción de Cneo Cornelio Escipión es que las fuentes hablan en plural de las *Hispaniae*, cada una de las cuales encarnará el área de influencia de uno y otro hermano,<sup>195</sup> que ahora vienen reconocidos como *romani imperatores*.<sup>196</sup> Lo cierto es que un lustro después del comienzo de la presencia romana en *Hispania*, se entrevé en este desdoblamiento una cierta concreción del propósito organizativo que se mostraba definitivamente como inevitable.

Este estado de cosas vendría a cambiar con los sucesores de Escipión en la conducción de los asuntos hispanos. Mientras que en las provincias de Sicilia, por un lado, y de Córcega y Cerdeña por otro, el comando correspondió a cónsules y pretores ordinarios, en *Hispania* persiste la atribución de un *imperium pro consulibus* ahora ya avalado por los *concilia plebis*,<sup>197</sup> lo que apunta claramente a un planteamiento de colonización que tendrá como antecedente la articulación de *Hispania* en dos provincias (*Citerior* y *Ulterior*) en el 197 a.C.,<sup>198</sup> cada una de ellas al mando de dos pretores regulares<sup>199</sup> con el cometido inicial de fijar los límites de ejercicio de su propia competencia y sin perjuicio del

<sup>193</sup> GÓMEZ PANTOJA, 2008, 302.

<sup>194</sup> Liv. XXII, 22, 2.

<sup>195</sup> Liv. XXV, 3, 6.

<sup>196</sup> Liv. XXV, 32, 1.

<sup>197</sup> Liv. XXIX, 13, 7 y Liv. XXX, 41, 4.

<sup>198</sup> Liv. XXXII, 27, 6.

<sup>199</sup> Pom. 1 *Ench.* D. 1. 2. 2. 32.

mutuo socorro que hubieran de prestarse en caso de extrema necesidad.

*El estatuto jurídico de los particulares en Hispania: aparición y aplicación del ius gentium*

Como ya hemos apuntado, la experiencia colonizadora de Roma, acometida en los primeros siglos de su devenir como comunidad política, le puso delante de un problema de gran trascendencia como es el de la determinación del estatuto jurídico que debía dispensarse a los habitantes de los nuevos territorios conquistados e incorporados a un imperio en permanente expansión.

El carácter formal de las instituciones del *ius Quiritium*, ligado a la idiosincrasia de los *cives Romani* en cuanto comunidad política, no resultaba transponible a otras realidades culturales o a otros entornos territoriales, máxime en la medida en que los romanos concebían su *ius civile* como un privilegio exclusivo al que sólo puntualmente daban acceso. Al propio tiempo, aquellos pueblos extranjeros con los que Roma trababa contacto gobernaban sus relaciones jurídico-privadas por su propio derecho nacional, con lo que faltaba, por tanto, un punto de encuentro para hacer factible la actividad negocial de carácter transnacional.

A atender esta exigencia destinaron también sus esfuerzos los juristas romanos, diseñando paralelamente al entramado de instituciones del *ius civile* otras que cumplían una función equivalente, pero desprovistas de aquella estrecha vinculación a la ancestral tradición romana. Estas instituciones serían de aplicación tanto en Roma como fuera de ella en cuanto que constituían un mínimo común jurídico reconocible por sujetos de distinta procedencia y condicionados por una tradición propia, pero de la que resultaba posible despojarse con vistas a establecer relaciones jurídicas de provecho patrimonial. No en vano, su denominación (*ius gentium*) deja traslucir el fundamento de su creación. Por encima de la idiosincrasia peculiar que cada pueblo pueda tener, existen instituciones jurídicas coincidentes, que, por ello, están presentes en todos los pueblos. Ello proporciona una coincidencia casi plena entre las expresiones *ius gentium* y *ius naturale*,<sup>200</sup>

<sup>200</sup> Gai. 1. 1.

lo que determina que instituciones como la compraventa y su consecuencia natural (la adquisición de la propiedad), en cuanto presentes también en otros pueblos,<sup>201</sup> sean realmente conformes con la naturaleza humana. Hace excepción la esclavitud, que es propiamente, junto con su contrapunto (la *manumissio* en cuanto *datio libertatis*), una institución de *ius gentium*, que, sin embargo, no lo es de *ius naturale*, puesto que la *natura* hace libres a todos los hombres.<sup>202</sup>

Naturalmente, el hecho de dar cobertura y soporte jurídico a esas relaciones jurídicas entre romanos y extranjeros conllevó paralelamente la previsión de un sistema alternativo de resolución de conflictos, para lo cual se arbitró la creación de una magistratura como es el pretor peregrino (242 a.C.), con jurisdicción precisamente en aquellos conflictos en los que al menos una de las partes fuera peregrina<sup>203</sup> y, por consiguiente, el derecho que estaba en juego era propiamente el naciente *ius gentium*, especialmente cuando el conflicto de intereses vinculase a sujetos de distinta nacionalidad. Queda superado, de este modo, el recurso discrecional a la *fictio civitatis* como modo de asegurar la admisión del peregrino al proceso que es propio de los *cives romani* bajo la jurisdicción del pretor urbano.<sup>204</sup> Sólo en aquellos casos en los que la jurisprudencia no determinó una institución equivalente en el ámbito del *ius gentium* subsistía el recurso a las ficciones edictales como forma de extender la legitimación a los peregrinos. Por tanto, es muy posible que al tiempo de iniciarse la conquista de *Hispania* y, por supuesto, en el momento en que se verificó la demarcación provincial, existiera ya un conjunto de instituciones jurídicas romanas concebidas precisamente para las relaciones habidas entre ciudadanos y extranjeros. El campo de aplicación de las mismas, en sus comienzos, fue el marco territorial de la península itálica, que es precisamente a donde alcanzaba la competencia territorial del pretor peregrino. Cuando se inició la demarcación provincial,

<sup>201</sup> Hermog. 1 *de iur. Epit.* D. 1. 1. 5.

<sup>202</sup> Ul. *inst.* D. 1. 1. 4; Flor. 9 *inst.* D. 1. 5. 4. 1; Tryph. 7 *disput.* D. 12. 6. 64; Marcian. 1 *inst.* D. 40. 11. 2; Ven. 2 *de iud. pub.* D. 48. 2. 12. 4; y Ul 43 *ad ed.* D. 50. 17. 32.

<sup>203</sup> Pom 1 *Ench.* D. 1. 2. 2. 28.

<sup>204</sup> MATTIANGELI, 2010, 29 ss. y 188 ss.

primero en Sicilia, Cerdeña y Córcega, posteriormente en las dos *Hispaniae* que nos ocupan, estos conflictos entre ciudadanos y peregrinos o los habidos exclusivamente entre peregrinos debieron caer en la esfera competencial de los pretores sorteados para las mismas.

Desde el punto de vista procedimental, también la jurisdicción del pretor peregrino va a ser un cauce de ensayo de formas más ágiles y sencillas que aquellas que se daban en la del Pretor urbano, condicionadas por el estrecho corsé de las *legis actiones*, que imponían ritos y solemnidades a las que únicamente tenían acceso los ciudadanos romanos. Es natural que aquella flexibilidad del procedimiento del que conocía el pretor peregrino, con jurisdicción territorial en la península itálica, fuera más fácilmente transponible a las provincias de nueva creación, con la consecuencia de que el gobernador actuaría en la tramitación de los litigios que caían dentro de su dedicación con absoluto distanciamiento del rigor urbano. Y esta mayor libertad formal en provincias se convirtió además en una exigencia en aquellos supuestos en los que la causa que se tramitaba tenía por protagonista a un peregrino, al que, por no ser ciudadano, no se le permitía propiamente el *lege agere* característico del procedimiento de la época arcaica si no se le facultaba a ello a través de la *fictio civitatis*. De este modo, es más que probable que las causas de las que conocían el pretor peregrino y los pretores provinciales estuviesen acompañadas desde el inicio de la característica de la libertad formal e, incluso, al contrario de lo que sucedía con los *iudicia legitima* (aquellos que tenían lugar en Roma, entre ciudadanos romanos y ventilados ante un juez único), se iniciaría el empleo de la forma escrita, de modo que las aseveraciones contrapuestas de demandante y demandado tendrían una plasmación formularia que sólo un siglo después se incorporaría a los procesos entre ciudadanos bajo la tutela del pretor urbano.

Junto a este *ius gentium*, que favorece las relaciones jurídicas de romanos y extranjeros o da cobertura a aquellas que mantienen entre sí los peregrinos que habitan en Roma, no hay que olvidar el derecho que les es propio y que, en cuanto derecho privado que no contravenía los planes romanos de conquista y

colonización, fue en gran medida respetado,<sup>205</sup> aunque es justo reconocer que en espiral descendente al tener que convivir con el derecho de los romanos desplazados a provincias y ser objeto de aplicación, en algunos casos, por magistrados romanos. En efecto, aquel derecho indígena, desde el momento en que Roma estableció las bases de una organización política y administrativa, fue objeto de aplicación por los magistrados provinciales, sin perjuicio de que en perfecta sintonía con esa política de tolerancia, Roma dejara también subsistente un cierto aparato burocrático y jurisdiccional de impronta local para conflictos de menor trascendencia que afectaran exclusivamente a habitantes de la misma ciudad. Para tal cometido, cuando la controversia no era encomendada a los tribunales indígenas, el magistrado romano requería del concurso asistencial de conocedores del derecho extranjero o correspondía a los litigantes la prueba del derecho propio.<sup>206</sup>

Por contra, cuando en el marco de aplicación de las instituciones de *ius gentium* a partir de relaciones establecidas entre romanos y extranjeros comenzaron a surgir conflictos, la competencia para su resolución correspondió, no al pretor peregrino, circunscrito en su actividad a la península itálica, sino con toda seguridad a los cuatro restantes pretores, entre ellos los encargados de la administración y jurisdicción en las *Hispaniae Citerior* y *Ulterior*.

#### *La relación de Roma con las comunidades prerromanas*

La demarcación provincial del 197 a.C. vino a superponerse a un cuadro de ciudades preexistente a la presencia romana que contaban con una rudimentaria ordenación administrativa. Ello evidencia lo esquemática que era la estructura política y administrativa con la que Roma acompañaba al proceso de conquista. Las líneas esenciales quedarían plasmadas en una *lex data provinciae*, siendo dudoso si ésta respondería a un modelo común o habría contemplado las peculiaridades de cada provincia. Me inclino a pensar que esto último sería lo más probable, puesto que

<sup>205</sup> STEVENSON, 1975, 121.

<sup>206</sup> AMARELLI, 2005, 4.

la *lex data* por un magistrado o por el Príncipe debía contemplar la situación y estatuto jurídico que se dispensaba a las ciudades prerromanas, en especial en lo que atañe al grado de autonomía del que gozarían para la gestión de los asuntos propios, en buena medida por la ausencia de una infraestructura suficiente para su asunción,<sup>207</sup> y al modo de interactuar con el gobernador provincial.<sup>208</sup> Esto va a ser una constante de la política expansiva de Roma, lo que explica en buena medida el éxito de la misma.

- *Civitates dediticiae*

Ello iba a estar en estrecha relación con la actitud mostrada por estas comunidades ante el avance romano peninsular, por tanto determinante para la conservación o pérdida de su propia organización interna. Las hubo que mantuvieron una extrema beligerancia por lo que fueron tomadas por la fuerza (*vi capitur*), con la consecuencia de que su territorio quedó radicalmente sometido al arbitrio de Roma (*nostro iure subiectae*) y sus habitantes perdieron completamente el estatuto jurídico que les era propio. Por ello, más que de *peregrini* hay que hablar de *dediticii*,<sup>209</sup> esto es, *in ditione populi romani*,<sup>210</sup> lo que conllevaba que su territorio pasaba a ser explotado directamente por el pueblo romano mediante su concesión a personas privadas o a *societates publicanorum*, cuya actividad económica se orientaba hacia el subarriendo contra el pago de un canon en dinero (*tributum*) o en especie (*in natura*). Podemos designar estas comunidades un tanto informalmente como *civitates dediticiae*.

- *Civitates stipendiariae*

En cambio, en otras comunidades, la resistencia al avance de Roma fue de menor intensidad, por lo que Roma, inteligentemente, permitió la conservación de una cierta esfera de actuación administrativa y jurisdiccional que, si bien no comportaba la facultad de sostener una política internacional autónoma, aho-

<sup>207</sup> CURCHIN, 1994, 88 ss.

<sup>208</sup> En términos semejantes STEVENSON, 1975, 165.

<sup>209</sup> Gai. 1.14: *hi, qui quondam adversus populum romanum armis susceptis pugnauerunt, deinde victi se dederunt.*

<sup>210</sup> Liv. IX, 20, 8 y Liv. XLI, 6.

ra al amparo de Roma, sí hacía posible la consideración personal de sus connacionales como *peregrini, qui suis legibus utuntur*, viviendo así *secundum propriae civitatis iura*.<sup>211</sup> Si bien formalmente conservaron la titularidad del suelo, ello no es óbice para que Roma practicara con largueza una intensa política de exacción tributaria, sea para gravar la riqueza inmobiliaria (*tributum soli*) que la personal (*tributum capitis*). Por esta razón, se denominan *civitates stipendiariae* y su promoción refleja el pragmatismo de Roma de no enzarzarse en una belicosidad inútil o abusiva frente a aquellas comunidades que no habían llevado a ultranza su oposición al proceso de conquista que la metrópoli pretendía llevar a efecto. En este orden de cosas, el respeto de sus tradiciones fue un instrumento diplomático que aseguraba un cierto clima de paz social.

- *Civitates liberae*

Se suman al cuadro de comunidades ciudadanas existentes en *Hispania* las llamadas *civitates liberae*, término con el que se designa aquellas comunidades prerromanas que pacíficamente se acomodaron al dominio romano y, en premio de ello, el Senado, unilateralmente y de manera revocable, reconocía una limitada personalidad política que no era bastante para sostener una política internacional autónoma.<sup>212</sup> Esta personalidad de derecho público, con restringida proyección diplomática, podía venir acompañada de una inmunidad fiscal (*civitates immunes*), que suponía todo lo más una exención de contribuir en lo ordinario, subsistiendo, en cambio, los puntuales y extraordinarios gravámenes que Roma podía imponer en determinadas circunstancias. Pero era sobre todo visible en la mayor autonomía de la que gozaban en cuestiones administrativas, de modo que el intervencionismo del gobernador de provincias quedaba circunscrito a los asuntos más graves.<sup>213</sup> De este modo conservaron aquellas instituciones autóctonas que eran compatibles con el entramado organizativo romano, nutrido de su propio cuerpo de magistrados locales, lo que les permitió por graciosa concesión de Roma

<sup>211</sup> ARNOLD, 1968, 235 ss. y DE MARTINO, 1973-1975, II, 369 ss.

<sup>212</sup> ARNOLD, 1968, II cit. 369 ss.; y SHERWIN-WHITE, 1973, 175 ss.

<sup>213</sup> ARNOLD, 1968, 233 y DE MARTINO, 1973-1975, II, 391 ss.

acuñar moneda propia, regirse por el calendario local y resolver las pequeñas contiendas entre particulares con arreglo a sus propias tradiciones en cuanto que a los magistrados locales quedaba una cierta esfera de actuación jurisdiccional.

- Civitates foederatae

Completan el cuadro de comunidades ciudadanas de impronta local las llamadas *civitates foederatae*. Todavía en ellas es más extremada la autonomía de la que gozan, puesto que su personalidad no está sometida a los designios de Roma. La relación que mantienen con la metrópoli se sitúa, por tanto, en el ámbito del derecho internacional, fundada en un *foedus*, que puede reflejar un mayor o menor desequilibrio a favor de Roma. Se habla de *foedera aequa* cuando ello trae consigo para la comunidad en cuestión una plena exención fiscal y una completa sustracción a la jurisdicción del gobernador de provincias.<sup>214</sup> Por tanto, de ellas puede afirmarse que se sitúan geográficamente en el suelo provincial, pero quedan sustraídas a su jurisdicción, puesto que Roma les dispensó el pleno reconocimiento y respeto hacia sus estatutos jurídicos primigenios.<sup>215</sup> De este modo, el territorio de la ciudad quedaba felizmente aislado en la inmensidad del *ager provincialis* sujeto a gravamen. Cuando, en cambio, se establecen *foedera iniqua*, tendencia que se irá imponiendo paulatinamente a medida que Roma vaya avanzando hacia la conformación de un gran imperio, ello comportaba para aquellas ciudades un sometimiento en un plano eminentemente tributario que no va en contra de la conservación de su autónoma personalidad de derecho público.<sup>216</sup> El gravamen más recurrente era la puesta a disposición de Roma de tropas y flotas para sus afanes expansionistas.

- Ciudades peregrinas en territorio valenciano

Las fuentes que se ocupan del territorio valenciano hacen mención de una serie de enclaves urbanos a los que atribuyen un estatuto jurídico conferido por los romanos. Sin embargo, ahí se

<sup>214</sup> ARNOLD, 1969, 229.

<sup>215</sup> Su contravención fue reprochada por Cicerón a Calpurnio Pisón en Cic., Pis. 16.

<sup>216</sup> Proc. D. 49.15.7 pr.



agota la información que tales fuentes nos brindan. No sabemos a ciencia cierta cuándo fue otorgado y, no siempre, cuál fue la naturaleza del estatuto atribuido. Tampoco conocemos más que fragmentariamente cómo se orientaría la vida ciudadana de estos núcleos a partir de la recepción de semejantes prerrogativas. Lo cierto es que son ciudades o, por utilizar una expresión más laxa, núcleos urbanos con los que los romanos entraron en contacto en su proceso de expansión y que apenas ofrecieron resistencia inicial, puesto que no será hasta la época de las guerras sertorianas en la que veamos a los pueblos íberos luchando al lado del reformista Sertorio contra el régimen constitucional de Roma, encarnado en la persona de Cneo Pompeyo Magno. Por ello, las referencias concretas en las fuentes a la suerte y estatuto de aquellas ciudades a las que nos hemos referido y otras que aparecen mencionadas por primera vez en este período republicano son escasas y poco aportan para un mejor conocimiento de la esfera política y administrativa.

Nos interesaría, sobre todo, significar cuáles se mantuvieron como ciudades de derecho peregrino. Ello creemos que sólo puede deducirse del silencio de las fuentes en relación con el otorgamiento de un estatuto jurídico dispensado por los romanos. Es de suponer que, con la salvedad de *Valentia*, todas las ciudades del Mediterráneo valenciano se alinearían en la categoría de *civitates iuris peregrini*, puesto que en esta zona geográfica el proceso de romanización política llegó principalmente de la mano de Octavio Augusto. Con todo, mención expresa de ciudades de derecho peregrino tan sólo encontramos en un pasaje de Plinio,<sup>217</sup> por el que sabemos que *Danium* fue una *civitas stipendiaria*, esto es, una ciudad de derecho peregrino que por entonces no había sido todavía beneficiada con estatuto romano o latino alguno. La cuestión no es baladí porque en el mismo pasaje se atribuye, en cambio, una más consolidada romanización a otros núcleos territoriales, sea como colonias (*Valentia e Ilici*), sea como *municipia* (*Saguntum y Lucentum*). Ello puede ser debido a la escasa entidad como enclave ciudadano de *Danium* o quizá por aquella estrecha vinculación que tuvo con Sertorio, de modo que en

<sup>217</sup> Plin., *N.H.* III.1.3.

época augustea sus habitantes quedarían sustraídos de los beneficios que comportarían aquellas atribuciones romanas. En todo caso, todo apunta a que Plinio en este pasaje esté describiendo cuál es la situación del Levante mediterráneo en época imperial, pues, de haberse referido al período republicano, deberían haber acompañado a *Dianium* alguno de los otros enclaves presentes en el relato pliniano.<sup>218</sup>

#### La incorporación del modelo ciudadano de Roma: municipios y colonias

Como acabamos de poner de relieve, Roma no impuso de entrada un modelo ciudadano en el proceso de conquista de *Hispania*, sino que en gran medida respetó las estructuras prerromanas existentes, sometiéndolas, eso sí, a un variable nivel de sujeción casi siempre con la pragmática doble finalidad de, por un lado, obtener rédito económico de su política de expansión y, por otro, de promover un clima de paz social que favoreciera la integración paulatina de elementos típicamente romanos hasta lograr entre ellos una simbiótica amalgama que asegurara el éxito del proceso de romanización. Para el primero de los propósitos, Roma extendería a las comunidades romanizadas un modelo de vida urbana sustentado en un cuadro de instituciones de organización política y administrativa semejantes a las de la metrópoli. Para el segundo, Roma extendería al sustrato poblacional habido en provincias el derecho de la latinidad y, en ciertas ocasiones, la plena ciudadanía, que son sentidas como un privilegio que se anhela y que se persigue por todos aquellos que han tomado contacto con la grandeza de Roma. Las evidentes prerrogativas en lo personal, lo patrimonial y hasta lo político operaron así como un factor estimulante que hizo posible la tarea romanizadora al propio tiempo que entrañaba un pragmático recurso para asegurar la estabilidad alcanzada.<sup>219</sup>

<sup>218</sup> ALFÖLDI, 2003, 48, sostiene, sin embargo, que la promoción a municipio de *Dianium* tuvo lugar poco tiempo después de *Lucentum* por la adscripción de sus habitantes a la tribu Galeria, que viene bien documentada en CORELL, *IRILADT*, 1999, 220 ss.

<sup>219</sup> ARNOLD, 1968, 239; STEVENSON, 1975, 127 ss. y 163; y TORRENT, 2009, 54 ss. = «IusLatti» y 2009, 159 ss. (citado en adelante únicamente éste).

Esta romanización, en lo que se refiere a la organización política y administrativa de pequeños enclaves donde tenía lugar la vida ciudadana en comunidad, se tradujo en la incorporación de dos modelos que provenían de la experiencia de conquista de Italia. Éstos no son otros que la colonia y el municipio. Ambos modelos ciudadanos son, por consiguiente, plenamente romanos, lo que no significa necesariamente que sus habitantes adquirieran el *status civitatis*. La diferencia estriba en la presencia, en el caso de los municipios, de un substrato prerromano, que, sin embargo, no siempre concurre en el caso de las colonias, puesto que éstas las más de las veces vienen a ser una experiencia de ordenación urbanística sin punto de conexión con un enclave indígena preexistente,<sup>220</sup> algo especialmente visible en las primeras colonias establecidas con fines militares y con deducción en ellas de ciudadanos romanos. Esta distinción está presente en Aulo Gelio: *municipes ergo sunt cives Romani ex municipiis legibus suis et suo iure utentes*,<sup>221</sup> mientras que las colonias *ex civitate quasi propagatae sunt et iura institutaque omnia populi Romani, non sui arbitrii, habent*.<sup>222</sup> Ello se traduce en que en las colonias se adivine un mayor seguimiento del modelo urbanístico romano, como se refleja en la detallada reglamentación que contiene la *lex Ursonensis*,<sup>223</sup> mientras que en los municipios, ciudades prerromanas incorporadas al elenco de las privilegiadas, esta acomodación al modelo de Roma estaba condicionada en mayor medida por los recursos económicos con los que contara y, en consecuencia, era menos exhaustiva la asimilación al modelo de la metrópoli, sin que falten con todo ciertos puntos de coincidencia.<sup>224</sup>

#### *Fundaciones romanas en territorio valenciano*

Circunscribiéndonos al ámbito territorial valenciano, nos encontramos en primer plano dentro del período republicano con

<sup>220</sup> RUDOLPH, 1965, 5.

<sup>221</sup> Aul. Gel., N. A. XVI, 13, 6.

<sup>222</sup> Aul. Gel., N. A. XVI, 13.8. Vid. el comentario de HUMBERT, 1978, 9 ss. y 296 ss.

<sup>223</sup> *Lex Ursonensis*, 70 ss.

<sup>224</sup> *Lex Malacitana* y *lex Iritana*, 62.

el caso de *Valentia*. Los aspectos que envuelven su fundación en el 138 a.C. han generado discusiones en el seno de la doctrina, especialmente en lo que respecta al origen de sus primeros pobladores y a la ubicación de la *Valentia* a la que se refieren las fuentes. El relato liviano<sup>225</sup> menciona la concesión de *agros et oppidum* por parte del cónsul Décimo Junio Bruto Galaico *eis, qui sub Viriatho militaverant*, es decir, a aquellos que en su momento lucharon al lado del emblemático Viriato, pero que, hipotéticamente, muerto su general y vencido su sucesor Tautalo por los romanos, se sometieron al poder del más fuerte y conformaron el primer núcleo poblacional de *Valentia*.<sup>226</sup> También se cuestiona si la denominación de *Valentia* ya fue otorgada al tiempo de la fundación de aquel núcleo o ello tuvo lugar en tiempos de Sertorio, adoptando así un término que reflejaba la potencia de sus habitantes en su desafío a la metrópoli.<sup>227</sup>

Sin embargo, todo apunta a que los primeros habitantes de *Valentia* habrían sido veteranos del ejército romano, quienes tras la victoria sobre los lusitanos, habrían sido premiados por su general Junio Bruto con el otorgamiento de tierras en la actual Valencia,<sup>228</sup> como fue el caso de otras colonias establecidas en tiempos de la segunda guerra púnica y que, no por casualidad, recibieron como nombre topónimos terminados en *-ntia* (*Potentia*, *Pollentia*, *Placentia*, *e.a.*). Las distintas interpretaciones que se han dado a la proposición *sub Viriatho militaverant* (bajo las órdenes de Viriato o en tiempos de Viriato) fundan la controversia doctrinal al respecto.<sup>229</sup> Los hallazgos arqueológicos muestran una ordenación urbana típicamente itálica habitada por gentes que desarrollaban su vida cotidiana al estilo itálico, por lo que la tesis del asentamiento de veteranos de Décimo Junio Bruto el Galaico se ha visto considerablemente reforzada, al propio tiempo que ha hecho caer la que propugnaba la existencia de un

<sup>225</sup> Liv., *Per.*, 55.

<sup>226</sup> Sobre un asentamiento originario precisamente de los lusitanos vencidos por Junio Bruto, vid. ESTEVE, 1978, 87 ss. y 2003, 189 ss. De la primera contribución se ha de destacar la recensión de GARCÍA GALLO, 1978, 548 ss.

<sup>227</sup> Tesis defendida por GARCÍA GALLO, 1978, 561 ss.

<sup>228</sup> Vid. PENA, 1986, 151 ss.; *Idem*, 1989, 303 ss.; y CEBRIÁN, 2000, 44.

<sup>229</sup> GARCÍA y BELLIDO, 1972, 248 ss.; y BLÁZQUEZ, 2001, 63.

asentamiento ibérico primigenio, esto es, un *agros et oppidum* para los que *sub Viriatho militaverant*.<sup>230</sup>

En todo caso, vestigios de aquel primer asentamiento encontramos en la epigrafía valenciana,<sup>231</sup> que nos muestra la existencia en la *Valentia* del siglo III d.C. de un *ordo decurionum* constituido por dos comunidades diferenciadas (*valentini veterani et veteres*),<sup>232</sup> que se reunirían en dos diferenciados senados locales (*uterque ordo Valentinorum*),<sup>233</sup> difícilmente fusionados en un único *ordo Valentinorum*.<sup>234</sup> La expresión *veteres* haría alusión a aquellos primeros colonos coetáneos a la fundación de la ciudad, mientras que los *valentini veterani* provendrían de una refundación subsiguiente, bien en la época de las guerras sertorianas, bien en época de Octavio Augusto.<sup>235</sup> Esta doble articulación no creo que tenga más carácter que el meramente honorífico, que trata quizá de invocar una mayor solera de los primitivos colonos de época republicana en el goce de la *civitas* romana, puesto que en el siglo III d.C. el acceso a esta condición fue generalizado en todos los confines del imperio.

Tampoco la fuentes arrojan gran información respecto a la forma jurídica que revistió la fundación, esto es, si el nacimiento de *Valentia* se gestó como *colonia*<sup>236</sup> y, en tal caso, si a sus habitantes se les concedió la plena ciudadanía o simplemente el *ius Latii*.<sup>237</sup> Ciertamente es que uno de los modelos de incorporación territorial más recurrente fuera de la península itálica fueron las

<sup>230</sup> RIBERA, 2000c, 173 ss.

<sup>231</sup> CIL II 3733-3737, 3739, 3741.

<sup>232</sup> Vid. GARCÍA y BELLIDO, 1972, 251 ss.

<sup>233</sup> CIL II 3745. Vid. al respecto GARCÍA y BELLIDO, 1972, cit. 251 ss.; DE MARTINO, 1973-74, IV.2, 752; PEREIRA, 1987, 337 ss.; PENA, 1989, 309 ss.; y CEBRIÁN, 2000, 44.

<sup>234</sup> CIL II 3746.

<sup>235</sup> GARCÍA y BELLIDO, 1961-1962, 367 ss. y CEBRIÁN, 2000, 44. SEGUÍ - SÁNCHEZ GONZÁLEZ, 2005, 24, se inclinan por el carácter augusteo de la refundación, que habría implicado la adquisición del estatuto de *colonia civium Romanorum*, mientras que GARCÍA GALLO, 1978, 563 supone otorgado tal estatuto por Sertorio al tiempo en que la ciudad poblada supuestamente por los lusitanos y amurallada con ocasión del enfrentamiento con Pompeyo adquiriría propiamente la denominación de *Valentia*.

<sup>236</sup> Plin., *N. H.* III, 20: *Valentia colonia III a mari remota*.

<sup>237</sup> GARCÍA y BELLIDO, 1961-1962, 367; PENA, 1989, 304; RIBERA, 2002, 33; y ALFÓLDI, 2001, 187.

*coloniae nominis Latini*, por lo que, muy probablemente, esta tendencia pudo seguirse también en *Hispania*, siendo por lo demás evidente que el primer testimonio de *colonia civium Romanorum* no lo encontramos hasta el 118 a.C. en Narbona. La distinción entre uno y otro estatuto jurídico no es baladí, porque la constitución de una colonia latina, si compuesta por veteranos romanos, hubiera supuesto para ellos una *capitis deminutio*, a la que hubieran podido acogerse entusiastamente a cambio de la asignación de tierra que poder cultivar. Siendo ello mismo posible sin perder el beneficio de la ciudadanía y sin que el establecimiento de uno u otro tipo cambie sustancialmente el régimen de organización de la colonia, habrá que concluir que *Valentia* fue *colonia civium Romanorum* o *colonia latina* a resultas del estatuto ciudadano o no de los allí asentados, puesto que debe presuponerse que una *capitis deminutio* poco tiene de premio cuando la atribución de tierras podría bien haberse verificado por la vía de la fundación de una *colonia civium Romanorum*. De cualquier naturaleza que haya sido, lo cierto es que todo establecimiento colonial implicaba una *centuriatio* que se concretaba en el reparto de parcelas de extensión uniforme y ello debió acontecer en los distintos núcleos que en tierras valencianas se fueron sumando al carro de la romanización.<sup>238</sup>

El territorio valenciano adquiere en el final del período republicano un protagonismo singular en cuanto que fue escenario de la pugna por el poder político en Roma entre el senatorial Sila, abanderado por sus generales Pompeyo y Metelo, y el disidente Sertorio, flanqueado por sus subordinados Herennio y Perpenna.<sup>239</sup> Prueba de ello es que los principales núcleos urbanos terminaron alineándose, unos en el lado de Sertorio (*Valentia* y *Dianium*), otros en el de Pompeyo (*Saguntum* y *Lauro*). En el 76 a.C. Sertorio tomó y arrasó la ciudad de *Lauro*,<sup>240</sup> constatándose

<sup>238</sup> SEGÚI - SÁNCHEZ GONZÁLEZ, 2005, 40.

<sup>239</sup> SEGÚI, 1998, 23.

<sup>240</sup> Plut., *Sert.* XVIII; Apian., *B. C. I.*, 13, 109; y Paul. Or., *Historiae* V, 23, 6. BELLVÍS, 2006, 13, se refiere a la destrucción general de *Edeta*, que, como tal, no viene documentada en las fuentes, siendo quizá identificable con la de *Lauro*. Esta identidad ya la estableció en su día CORTÉS y LÓPEZ, 1835, 431.

por ambos bandos un notable nivel de crueldad.<sup>241</sup> Es dudoso que pueda identificarse plenamente con *Edeta*<sup>242</sup> o, incluso, que esta doble denominación, quizá un tanto intercambiable, pueda aludir a una refundación de la ciudad en el llano tras la destrucción sertoriana.<sup>243</sup> Plinio nos informa que los *edetani*, que gozaban del derecho de la Latinidad, acudían a *Tarraco* para ventilar sus litigios<sup>244</sup> y quizá esta promoción pueda datar de tiempos de Augusto.<sup>245</sup> La historiografía deja entrever que poco después Pompeyo ocuparía *Valentia* (75 a.C.) tras derrotar a los generales sertorianos Herennio y Perpenna.<sup>246</sup> Es dudoso si después Sertorio recuperó *Valentia*. Plutarco describe la subsiguiente batalla del *Sucro*<sup>247</sup> en las estribaciones de *Saguntum* como una levísima victoria de Sertorio frente a Pompeyo, que a punto estuvo de perecer.<sup>248</sup> Aunque en líneas generales, con su táctica de rehuir el combate, mantuvo el control sobre el Mediterráneo valenciano hasta que fue asesinado en el 72 a.C.<sup>249</sup> Desde entonces, se iniciaron dos décadas de estabilidad política bajo el mando de Pompeyo que contribuyeron decisivamente al prestigio que el general romano se granjeó en *Hispania*<sup>250</sup> y es probable que a él deban adscribirse algunas promociones urbanas. Seguramente, en este estado de cosas podrían explicarse concesiones de ciudadanía a título particular en territorio valenciano,<sup>251</sup> como la de Pompeyo y Metelo a la familia saguntina de los Fabios<sup>252</sup> y

<sup>241</sup> SCARDIGLI, 2001, 153.

<sup>242</sup> GONZÁLEZ VILLAESCUSA, 2001, 195. También RIBERA, 2000c, 178, que las tiene por dos ciudades distintas subsistentes en época romana.

<sup>243</sup> SEGÚI - SÁNCHEZ GONZÁLEZ, 2005, 26.

<sup>244</sup> Plin., *N. H.* III, 23.

<sup>245</sup> CEBRIÁN, 2000, 48.

<sup>246</sup> Plut., *Pom.*, XVIII y Sall., *Historiae* II, 98, 6.

<sup>247</sup> Que motivó un epígrafe conmemorativo (CIL I 601) a Afranio, lugarteniente de Cneo Pompeyo, que viene a atestiguar la consideración de *Valentia* como colonia.

<sup>248</sup> Plut., *Sert.* XIX y *Pom.* XIX. También Vid. Flor., II, 10.

<sup>249</sup> Flor., II, 10 y Plut., *Sert.* XXVI.

<sup>250</sup> Para un planteamiento distinto, que habría llevado a las tropas sertorianas a retirarse a *Dianium* vid. PENA, 1993, 69 ss.

<sup>251</sup> Como bien se deduce de la onomástica, con la mayoría de testimonios epigráficos referidos a *Iulii* con *cognomina* a veces de origen indígena. Vid. ALFÖLDI, 2003, 50.

<sup>252</sup> Cic., *pro Balbo* L-LI.

es probable que Octavio Augusto siguiera ese mismo sendero de estrechar lazos con las comunidades indígenas o con miembros de las aristocracias locales, bien sea a través de refundaciones romanas, bien sea incorporando a la *civitas* o a la *latinitas* las más fieles ciudades peregrinas.

Otros enclaves urbanos en territorio valenciano para esta época serían la ciudad de *Tyrius* o *Tyrin*<sup>253</sup> (la actual población de Turís) que sería el centro comercial adyacente a *Valentia* por excelencia y que toma su nombre precisamente del río que lo baña, el *Turis* o *Tyrius*; y la ciudad de *Danium* (actual Denia), topónimo que lo pone en directa relación con el culto a Diana,<sup>254</sup> que antes de ser *municipium* en época imperial fue una *civitas stipendiaria*<sup>255</sup> que dispuso apoyo y sostén a los rebeldes de Sertorio. El propio Cicerón testimonia cómo tras su muerte sus partidarios se valieron del puerto de *Danium* para huir de las huestes de Pompeyo hacia Sicilia.<sup>256</sup> No podemos olvidar también las referencias historiográficas y la información que nos suministra la arqueología para situar en este período en territorio valenciano, eso sí con una importancia subordinada al núcleo romano por excelencia de *Valentia*, los enclaves de *Edeta*, *Lau-ro*, *Saitabi*, *Kili* y *Arse-Saguntum*. Precisamente, de ésta se ha trazado recientemente una línea evolutiva que comprendería su condición de *civitas foederata* de Roma en torno al 56 a.C.,<sup>257</sup> un breve período como *colonia latina* de impronta pompeyana<sup>258</sup> para convertirse finalmente en torno al 4-3 a.C. en *municipium civium Romanorum* de la mano de Octavio Augusto. Más dudas presenta la fundación de *Ilici*, que lleva en su denominación trazos de una doble promoción cesariana (42 a.C. como *colonia immunitis Iulia Ilici*) y augustea (26 a.C., con el añadido *Augusta*).<sup>259</sup>

<sup>253</sup> Avieno, *Ora Maritima* 482: *neque longe ab huius fluminis divortio praestringit amnis Tyrius oppidum Tyrin*.

<sup>254</sup> Str. III, 4, 6.

<sup>255</sup> Plin., *N. H.* III, 1, 3.

<sup>256</sup> Cic., *Verr.* II, 1, 87; II, 5, 146; y II, 5, 154.

<sup>257</sup> Cic., *pro Balbo* XXIII.

<sup>258</sup> Sostenida esta idea por RIPOLLÉS - VELAZA, 2002, 287 ss., y ABASCAL, 2006, 67 ss.; cfr. SEGUÍ - SÁNCHEZ GONZÁLEZ, 2005, 26.

<sup>259</sup> Tesis sostenida entre otros por AMELA, 2000, 20 ss.; ALFÖLDI, 2003, 37 ss.; y ABASCAL, 2006, 68 ss.



De las sólitas centuriaciones propias de toda *deductio* tenemos un importantísimo testimonio epigráfico.<sup>260</sup>

#### ÉPOCA ALTOIMPERIAL

##### *Evolución del modelo provincial*

- La articulación entre provincias senatoriales y provincias imperiales

La llegada del Principado de la mano de Octavio Augusto incidió radicalmente en la ordenación de las provincias. Así, quiso poner freno al ejercicio abusivo de la potestad magistratual en provincias, que contaba como únicos límites la *provocatio ad populum* a la que sólo los que eran ciudadanos podían recurrir y, además, circunscrita a la esfera criminal. Ya, con anterioridad, Pompeyo había establecido una *vacatio* de cinco años entre el desempeño de magistraturas urbanas y las provinciales a través de la *lex Pompeia de provinciis*, mientras que César, a través de una *lex Iulia de provinciis*, había prohibido que la *prorrogatio imperii* de los procónsules y propretoreos fuera más allá de dos y de un año respectivamente. Pero ambas reformas, más que perseguir la tutela del tradicional equilibrio de la constitución republicana, se explican en la lucha recíproca habida entre los dos generales romanos por el control del poder.<sup>261</sup> Pues bien, es probable que Octavio Augusto restableciera la *vacatio* pompeyana de cinco años entre el ejercicio de una magistratura urbana y el gobierno de una provincia, al propio tiempo que mantuvo la disposición cesariana dirigida a limitar la *prorrogatio imperii* indiscriminada de tiempos pasados. Suetonio le atribuye, entre otras cosas, *ne magistratus deposito honore statim in provincias mitterentur*.<sup>262</sup>

Pero lo cierto es que también el campo de la administración provincial terminó por caer dentro de la esfera de creciente poder

<sup>260</sup> CORELL, *IRILADT* 12; MAYER - OLESTI, 2001, 115 ss.; GUILLAUMIN, 2002, 113 ss.; y SANTAPAU, 2008, 197 ss.

<sup>261</sup> DE MARTINO, 1973, 183; STEVENSON, 1975, 64; DE LAS HERAS, 1989, 46 ss.; y PARICIO, 2004, 241.

<sup>262</sup> Suet., *Aug.* 36, 1 y Dio. Cas. LIII, 14, 2.

que el príncipe iba atrayendo para sí. Vino a ser un proceso paulatino, puesto que en los comienzos del Principado, éste gobernaba directamente las provincias estratégicamente más importantes o aquellas que no estaban plenamente pacificadas, requiriendo así de más y mejores dotaciones militares, mientras que el Senado asumía formalmente el control de las demás. Comparece así la distinción entre provincias imperiales y senatoriales, que se hace especialmente visible en el modo en el que se conduce su gobierno y que tiene una cierta correspondencia con la distinción de época republicana entre provincias consulares y pretorias.<sup>263</sup>

En las provincias imperiales el príncipe no estaba sometido a condicionantes, designando libremente a los gobernadores que seguirían escrupulosamente sus designios manifestados en forma de *mandata*, manteniéndose en el cargo por regla general entre tres y cinco años. Son los llamados *legati Augusti pro praetore*, de rango senatorial, cuyo *imperium* derivaba directamente de la *auctoritas* carismática del príncipe, que reservaba en exclusiva para sí el *imperium proconsulare*. Contaban como auxiliares en temas financieros con los *procuratores*, que también ejercían el mando sobre las legiones en ellas acuarteladas y se ocupaban de la gestión del patrimonio privado del príncipe, al que revertiría el montante obtenido con aquella presión fiscal (*fiscus* imperial, frente al *aerarium populi Romani*, que veía cada vez más mermadas las partidas que le daban sustento).<sup>264</sup> En su deseo de promover a la clase social de los *equites*, Octavio Augusto les confió el gobierno de algunas provincias bajo el título de *praefecti* así como el mando, no de legiones, sino de tropas auxiliares en cuanto carentes de *imperium*. Estas *praefecturae* dependían en último término del gobernador de alguna provincia senatorial. Con el tiempo, se armonizó la terminología en torno a la categoría de los *procuratores*. En estas provincias imperiales hay que referirse a los *legati iuridici*, que asumían competencias juris-

<sup>263</sup> ARNOLD, 1968, 118.

<sup>264</sup> Tac., *Ann.* II, 48, 1 nos da testimonio, por ejemplo, cómo los *bona vacantia* de quienes morían sin herederos revertían en la caja imperial, como también la mitad de los tesoros hallados en *praedia nullius* por disposición de un rescripto de Marco Aurelio y Lucio Vero (Call. 3 de *iure fisci* D. 49. 14. 3. 10) o los *bona caduca* por otro de Antonino Caracalla (Ul, *Reg.* 17.2).

diccionales en asuntos civiles, como puede constatarse especialmente en *Hispania Citerior*. Eran nombrados directamente por el gobernador entre miembros de la clase senatorial en la medida en que los *legati Augusti* no podían delegar su competencia.<sup>265</sup>

En cambio, en las senatoriales, que en las fuentes son designadas más precisamente como *provinciae populi Romani*<sup>266</sup> o como *publicae provinciae*,<sup>267</sup> se advierte una continuidad en el esquema existente en el período republicano, de modo que su gobierno quedaba encomendado a pro-magistrados con *imperium proconsulare*, con independencia de que provinieran del consulado o de la pretura, que eran sorteados y a quienes se les atribuía el gobierno provincial por tiempo no superior a un año, probablemente con las condiciones recogidas en la *lex Sempronia de provinciis consularibus* promovida por Cayo Graco, esto es, determinando con carácter previo a su elección la provincia sobre la que habrían de actuar.<sup>268</sup> Ello no obstante, el advenimiento del Principado contribuyó a diluir el influjo del Senado en provincias, cuya libertad de elección de los gobernadores se topó en más de una ocasión con el veto general del príncipe en cuanto titular del *imperium maius*.<sup>269</sup> Este intervencionismo se dio sobre todo en la exacción de tributos y de ello es expresión la presencia, también en las provincias senatoriales, de *procuratores* de rango ecuestre, con funciones específicas tendentes a salvaguardar los intereses patrimoniales del *princeps*, que interferían así en las funciones de los *quaestores*, magistratura provincial republicana que sobrevivió en las provincias senatoriales y que estaba especialmente orientada al cuidado de las arcas públicas, aunque en época republicana también había cumplido puntualmente funciones de carácter militar<sup>270</sup> o judicial.<sup>271</sup> Tam-

<sup>265</sup> ARNOLD, 1968, 130; JULLIAN, s.v. *juridicus*, 715 ss.; DE MARTINO, 1973-1975, IV, 2, 817 ss.; OZCÁRIZ, 2006-2007, 525 ss.; y WESCH-KLEIN, 2008, 111 ss.

<sup>266</sup> Gai. 1. 1. 6 y Dio. Cas. LV, 28, 2.

<sup>267</sup> Tac., *Ann.* XIII. 4. 2.

<sup>268</sup> Cic., *Dom.* 24.

<sup>269</sup> DE MARTINO, 1973-1975, IV, 2 811 ss. y WESCH-KLEIN, 2008, 11 ss.

<sup>270</sup> Cic., *Phil.* X, 6 y X, 13 y Plut., *Sert.* 4.

<sup>271</sup> Suet., *Caes.* 7.1 nos da cuenta cómo Julio César, cuando era *quaestor proconsulis* en la *Hispania Ulterior* asumió personalmente funciones jurisdiccionales en algunos *conventus* por delegación del Pretor.

bién es una magistratura recurrente en las provincias senatoriales la figura del *legatus proconsulis*, designado por éste, muchas veces entre sus más allegados, casi siempre de rango pretorio, que cumplía una función idéntica al *legatus iuridicus* en las provincias imperiales.<sup>272</sup>

Las funciones del gobernador en época imperial no distaron mucho de las propias del período republicano, esto es, se concretaban en la conducción, además del mando militar, de la actividad administrativa y jurisdiccional,<sup>273</sup> con permiso de la autonomía que en este campo tuvieron las ciudades existentes en el territorio demarcado, que tendía a limitarse a medida que la forma política totalitaria del Principado se iba consolidando y el poder del príncipe se mostraba siempre más intenso, tanto sobre los *proconsules* de las provincias senatoriales como sobre los *legati Augusti* de las imperiales. En la función jurisdiccional estaba comprendida una cierta esfera de actuación penal con facultades de aplicación de penas corporales y capitales a los extranjeros (*ius gladii*),<sup>274</sup> puesto que para los ciudadanos continuaba subsistente la *provocatio ad populum*, a la que también accedieron, al devenir *cives optimo iure*, los *municipes*. Junto a esta apelación en el orden penal, se halla la propia del orden civil y característica del sistema de la *cognitio extra ordinem* ante el príncipe.

La actividad jurisdiccional del gobernador descansaba en el llamado *edictum provincialis*. En él anunciaría los medios judiciales que dispensaba a los provinciales, en buena medida coincidentes con los del edicto del pretor urbano y los del pretor peregrino y que se difundiría en las ciudades autónomas a modo de orientación para los magistrados municipales en el encauzamiento de las controversias que eran objeto de su competencia.<sup>275</sup> Mediante ellos se encauzarían las controversias en las que al menos uno de los litigantes fuese ciudadano romano con sujeción a un procedimiento que probablemente se alejaría de los presu-

<sup>272</sup> DE MARTINO, 1973-1975, IV.2 825; OZCÁRIZ, 2006-2007, 527; y HACKL, 1999, 301.

<sup>273</sup> Dio. Cas. LIII.13. Vid. DE MARTINO, 1973-1975, IV.2, 822 ss.

<sup>274</sup> Ul 2 *de off. quaest.* D. 2. 1. 3.

<sup>275</sup> HACKL, 1999, 308 ss.

puestos formales de Roma por la ausencia de juristas. Cuando el litigio tuviese por protagonista a un peregrino y fuese posible determinar el derecho local, todo apunta a que se resolvería con arreglo al derecho indígena. Un planteamiento semejante se daba cuando el conflicto surgía entre comunidades limítrofes, siendo encomendada la resolución arbitral a propósito de los linderos de una y otra a la *curia* de una tercera ciudad.<sup>276</sup>

- La reordenación de Hispania Citerior durante el alto Imperio

Por lo que se refiere a *Hispania*, el régimen de Octavio Augusto trajo consigo una reordenación del estado de cosas preexistente. *Hispania Ulterior* quedó articulada en dos provincias (*Lusitania*, con capital en *Emerita Augusta* e *Hispania Ulterior Baetica* o simplemente *Baetica*, con capital en *Corduba*), mientras que la *Hispania Citerior* mantuvo su denominación, aunque solía designarse como la *Tarraconensis* con capital en *Tarraco*.<sup>277</sup> Sólo la *Baetica* tuvo el carácter de provincia senatorial, como consecuencia de una más temprana e intensa romanización fundada en gran medida en la experiencia colonial púnica y griega precedente,<sup>278</sup> mientras que *Lusitania* y la *Tarraconensis* lo fueron imperiales.<sup>279</sup>

Por sus dimensiones extraordinarias, se recurrió en ellas a demarcaciones territoriales de menor extensión para contribuir a una mayor eficiencia administrativa. Ello era especialmente plausible para la *Hispania Citerior Tarraconensis*, a la que Octavio Augusto agregó *Asturica* y *Callaecia*, quedando, en consecuencia, articulada en siete *conventus iuridici*. El término *conventus* designa originariamente la asamblea constituida por provinciales procedentes de distintas ciudades, aquellas que pertenecían al distrito territorial, que se reunían para recibir al gobernador itinerante a lo largo y ancho de su provincia, que habría, entre otras cosas, de ventilar los conflictos entre particulares que exce-

<sup>276</sup> Testimonio de ello nos lo da la *Tabula Contrebiensis*, de la que dio la primera noticia FATÁS, 1979, 421 ss.

<sup>277</sup> Mell. 79.

<sup>278</sup> GONZÁLEZ, 1994, 1 ss.

<sup>279</sup> Dio. Cas. LIII.12.4-5.

dían del ámbito competencial de las propias ciudades.<sup>280</sup> Con el tiempo, el término alcanzó una dimensión territorial, designando propiamente los distritos en los que se articulaba cada provincia, que operaban así como demarcaciones jurisdiccionales de proporciones diversas hasta que con Vespasiano alcanzaron definitivamente una conformación estable.<sup>281</sup> Algunas dependerían directamente del gobernador, mientras que para las más lejanas de su residencia se habría valido de *legati Augusti iuridici*. La creciente importancia de estas circunscripciones territoriales contribuyó al aumento de sus funciones para alcanzar también a las religiosas, fiscales y militares.<sup>282</sup>

La última reordenación provincial de la *Hispania Citerior* llegaría en el 216 d.C. de la mano de Antonino Caracalla, quien dio origen a la *provincia Hispana Nova Citerior Antoniniana*, que no era otra que la antigua *Hispania Citerior*, ahora sin el territorio de *Callaecia*, que se convertía en una provincia autónoma (*Hispania Ulterior Callaecia*) con capital en *Lucus Augusti* y cuya vida fue breve antes de reintegrarse en la *Hispania Citerior*.<sup>283</sup>

#### *Estatuto jurídico de los habitantes durante el Alto Imperio: derecho romano y latino*

##### Vaivenes del *ius Latii* en el último siglo de la República

La extensión de la ciudadanía romana a todos los habitantes de la península itálica por efecto de la *lex Iulia de civitate Latini et sociis danda* (90 a.C.)<sup>284</sup> y de la *lex Plautia Papiria de civitate sociis* (89 a.C.)<sup>285</sup> hizo desaparecer la categoría de los *latini Prisci*, quedando tan sólo subsistentes los llamados *latini coloniarii*,

<sup>280</sup> Caes., *B. C.* II.19-20.

<sup>281</sup> Vid. sobre el tema ARNOLD, 1968, 59 ss.; DE MARTINO, 1973-1975, II cit. 411; DOPICO, 1986, 265 ss.; y AMARELLI, 2005, 1 ss.

<sup>282</sup> ALBURQUERQUE, 2009, 22 ss.

<sup>283</sup> FERNÁNDEZ DE BUJÁN, 2004, 24 y WESCH-KLEIN, 2008, 239 ss.

<sup>284</sup> Apian., *B. C.* I, 59; Cic., *pro Balbo* VIII, 21; Aul. Gel., *N.A.* IV, 4, 3; y Vell. II, 16.

<sup>285</sup> La noticia nos la da Cic. *pro Arch.* IV, 7: *si qui foederatis civitatibus ascripti fuissent, si tum cum lex ferebatur in Italia domicilium habuissent et si sexaginta diebus apud praetore messent professi*. También en Cic., *ad Fam.* XIII, 30 y Vell. II, 16. Vid. asimismo sobre la cuestión LURASCHI, 1978, 321 ss.; SESTON, 1980, 19 ss.; SPAGNUOLO-VIGORITA, 1994, 89; y MATTIANGELI, 2009, 57 ss.

esto es, los habitantes de las *coloniae nominis Latini* que Roma había fundado fuera de Italia. Su estatuto era el *ius Latii*, si bien despojado de hecho de la antigua vertiente publicista (*ius migrandi, ius suffragii, ius honorum*)<sup>286</sup> y Cneo Pompeyo Estrabón lo otorgó a los habitantes de la Transpadania (*Galia Cisalpina*), sin que en estos casos pueda hablarse propiamente de una fundación colonial en sentido técnico, puesto que no concurría el envío de colonos ni la inmediata asunción de un modelo organizativo romano, sino la mera atribución a las ciudades celtas allí ubicadas del estatuto del que gozaron en su día las *coloniae Latinorum*, ahora romanizadas. Se da origen así a una nueva categoría, los llamados *municipia iuris Latini*, que se suman así a los *municipia civium Romanorum* en lo que se habían convertido la gran mayoría de las ciudades federadas de Italia a comienzos del siglo I a.C.

Ello hizo cambiar de naturaleza el *ius Latii* que Roma había concedido mucho tiempo antes a las ciudades que formaron parte de la Liga Latina.<sup>287</sup> A partir de este momento, aun manteniendo su denominación, se convierte en un estatuto jurídico de aproximación a la plena ciudadanía, que se concedía a otras comunidades con las que Roma mantuvo contacto y con las que deseaba estrechar lazos de amistad. El presupuesto de atribución de este estatuto deja de ser, por tanto, el dotar de un marco normativo a una determinada fundación romana, con el consiguiente envío de contingentes de población, sencillamente porque se prescindía de este elemento. Las nuevas comunidades de *ius Latii* serán, en consecuencia, ciudades preexistentes a las que se brindaba el acceso a un estatuto jurídico privilegiado (si bien de menor alcance que el que tuvo en su conformación originaria para las ciudades del *Latium*), dotándolas al propio tiempo de una organización interna que posibilitaba el desempeño de funciones administrati-

<sup>286</sup> MATTIANGELI, 2009, 22 y 155 excluye también, con carácter general, el *conubium*, que sería más bien objeto de concesión individual.

<sup>287</sup> DE MARTINO, 1973-1975, IV.2 cit. 794 ss. y HUBBERT, 1978, 59 ss. Vid. también últimamente sobre el contenido originario de la *Latinitas* MATTIANGELI, 2009, 20 ss. y 151 ss.

vas y jurisdiccionales a través de magistrados locales y contemplando en algunos casos su propio derecho y tradiciones.<sup>288</sup>

La plena ciudadanía para todos los transpadanos llegaría con César en el 49 a.C., con lo que desde entonces sí puede decirse que toda Italia había accedido a la *civitas optimo iure*. Desde entonces, el *ius Latii* queda como un fenómeno provincial extratálico, alejado de aquella categoría restringida de las *coloniae Latinae*. Los primeros en acceder a él fueron los habitantes de la *Galia Narbonensis* de la mano de César. Posteriormente, sabemos por Plinio que todas las ciudades hispanas fueron beneficiadas con el *ius Latii* en tiempos de Vespasiano. Se convirtió así en un instrumento esencial para procurar la plena romanización de aquellos territorios sobre los cuales tan sólo ejercía una hegemonía política y militar, sujetando así a un modelo idéntico a las antiguas *civitates peregrinae*.<sup>289</sup>

- Contenido del *ius Latii* en época imperial

Veamos a continuación en qué consiste el *ius Latii* durante el Alto Imperio, tomando como base la documentación que nos ha proporcionado la epigrafía romana española, puesto que este estatuto sólo subsiste fuera de la península itálica. Con todo, forma parte de este *ius Latii* facilitar el acceso a la plena ciudadanía. De ello nos da cuenta el Epítome de Ulpiano en un pasaje en el que se enuncian hasta nueve vías de acceso a la *civitas* romana.<sup>290</sup> Otra modalidad, de especial interés para nosotros en cuanto de especial significación en el ámbito provincial fue la reservada a las élites locales a través del ejercicio de una magistratura local o por haber ocupado un lugar en el Senado local. Gayo nos dará testimonio de ello con la distinción entre *Latium minus* y *Latium maius*.<sup>291</sup>

<sup>288</sup> GARCÍA FERNÁNDEZ, 2001, 133; ANDREU, 2007, 41; y TORRENT, 2009, 175 ss. y 189 ss.

<sup>289</sup> D'ORS, 1953, 142 y 149. Vid. últimamente WOLF, 2006-2007 5 y MATTIANGELI, 2010, 67 ss.

<sup>290</sup> Ul, Reg. 3.1: *Latini ius Quiritium consequuntur his modis: beneficio principali, liberis, iteratione, militia, nave, aedificio, pristrino; praeterea et senatus consulto mulier, quaesit ter enixa*, detallando en los fragmentos siguientes en qué consiste específicamente cada uno de ellos.

<sup>291</sup> Gai. 1.96.: *aut maius est latium aut minus: maius est latium, cum et hi qui decuriones leguntur, et ei qui honorem aliquem aut magistratum gerunt, civitatem*



Entre estos dos modos de acceso a la ciudadanía, *el ius adispiscendae civitatis per magistratum* es anterior<sup>292</sup>. Es únicamente a él al que se refieren las leyes municipales hispanas de las que tenemos constancia epigráfica<sup>293</sup> y que son de época de Domiciano, lo que puede hacernos pensar en que esta ampliación de la que Gayo nos informa debió imponerse por exigencia de los provinciales en época de Adriano.<sup>294</sup> En realidad, el origen de esta distinción puede hallarse en el hecho de que uno de los requisitos para ser elegido magistrado municipal era que no concurriese en el aspirante ningún impedimento inhabilitante de la condición de senador fuera del de la falta de ciudadanía, pero no era decisivo el hecho de que con anterioridad haya formado parte de la *curia* local.<sup>295</sup>

La *lex Salpensana* la confiere específicamente a los ediles y cuestores (*qui Ilvir aed(ilis) quaestor ex h(ac) l(ege) factus erit, cives Romani sunt, cum post annum magistratu abierint*)<sup>296</sup> en cuanto que entrañaban las magistraturas que estaban en la base del *cursus honorum* municipal, extensiva también a sus padres,<sup>297</sup> esposas, hijos nacidos dentro de matrimonio legítimo todavía bajo la potestad del *pater familias* así como los nietos por línea masculina en las mismas condiciones de sujeción a la potestad.<sup>298</sup> Por tanto, los *Ilviri* asumían el desempeño de esta magistratura ya en calidad de *cives romani*.<sup>299</sup> Todo apunta a una disposición común para todos los municipios a los que se extendió la latini-

---

*romanam consequuntur: minus latium est, cum hi tantum, qui vel magistratum vel honorem gerunt, ad civitatem romanam perveniunt. Idque conpluribus epistulis principum significatur.*

<sup>292</sup> ANDREU, 2003, 164 y KREMER, 2006, 117, sitúan su origen en el 125 a. C. Vid. también TORRENT, 2009, 200 ss.

<sup>293</sup> *Lex Salpensana* y *lex Irnitana* 21.

<sup>294</sup> SHERWIN-WHITE, 1973, 255; NICOLETTI, 1964, 1010; LANGHAMMER, 1973, 20; y GAUDEMET, 1991, 297. Más referencias bibliográficas en MANCINI, 1990, 385 n. 45 y en ORTIZ DE URBINA, 2000, 24 n. 12.

<sup>295</sup> MANCINI, 1990, 371 ss. y LÓPEZ BARJA, 2002, 61.

<sup>296</sup> *Lex Salpensana* y *lex Irnitana* 21.

<sup>297</sup> Evitando así el inconveniente de la sujeción de un magistrado municipal, devenido ciudadano romano por tal desempeño, a la *patria potestas* de un ascendiente latino. Vid. D'ORS, 1953, 286 y 1986, 104.

<sup>298</sup> *Lex Irnitana* 22.

<sup>299</sup> D'ORS, 1953, 285 ss.

dad de la mano de Vespasiano, de modo que debía reproducirse en todos los estatutos municipales singulares que seguían el modelo (*lex Flavia municipalis*).

El contenido del *ius Latii* en esta dimensión provincial se alejó de entrada de algunos de los caracteres que este estatuto jurídico tenía en su origen. Ello es natural si pensamos en el parentesco étnico que los romanos tenían con las ciudades del *Latium* en razón de las cuales fue diseñado a modo de vía para mantener la estrechez de sus lazos.<sup>300</sup> Por esta razón, el *conubium*, que constituía la medida de capacidad para contraer *iustum matrimonium*, no siempre fue de la partida y su concesión más bien tuvo carácter singular, aunque es cierto, y así puede constatar en infinidad de *diplomata militaria* tras el licenciamiento de los soldados,<sup>301</sup> que fue generosamente concedido para legitimar las uniones de veteranos con mujeres indígenas, cuya prole, por tanto, accedía a la ciudadanía, aunque no sus esposas.<sup>302</sup> Por todo ello, la ausencia de específicas referencias a su otorgamiento en la legislación municipal permite aventurar que durante la época imperial había decaído aquella reticencia de antaño hacia la concesión del *conubium*. Ciertamente es que, sin formar parte de ella, la *lex Irnitana* contempla una *epistula* de Domiciano que apunta a una convalidación excepcional de ciertos matrimonios irregulares contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, pero ello tendría que ver más con el acceso a la condición de ciudadanos de la esposa y descendientes<sup>303</sup> que con el reconocimiento del matrimonio como legítimo, que resultaría sin más de la concesión de la latinidad a todos los hispanos. En cuanto que el *conubium* implicaba la facultad de contraer matrimonio (*iustae nuptiae*) con un ciudadano romano, de modo que los hijos engendrados tendrían así la condición de legítimos, no

<sup>300</sup> SHERWIN-WHITE, 1973, 109 recuerda las palabras de Liv. VIII, 14 *latinis populis conubia, commerciaque et concilia inter se ademerunt*, que reflejarían el estado de cosas antes de la Guerra Social. Vid. también por este cambio de naturaleza del *ius Latii* en el ámbito provincial DE MARTINO, 1973-1975, II 98 ss.; KREMER, 2006, 42 y TORRENT, 2009, 195.

<sup>301</sup> VALVO, 2001, 151 ss.

<sup>302</sup> SHERWIN-WHITE, 1973, 268 y SCHEIDEL, 2007, 419.

<sup>303</sup> MARTÍN, 1994, 176.

parece razonable pensar que los hispanos que contrajesen matrimonio con ciudadanos hubieran de solicitar singularmente su otorgamiento, como si el *conubium* no formara parte del núcleo central del *ius Latii*. En cambio, a otras instituciones familiares conexas al matrimonio no pudieron acceder los latinos en cuanto tales como es al ejercicio de la romana *patria potestas* o al poder marital (*manus*) del que derivaba una alteración del parentesco agnaticio de la mujer. Por ello, los hijos habidos entre una romana y un latino, seguirán la condición de éste cuando haya *conubium*.<sup>304</sup> En cambio, los habidos entre un romano y una latina investida del *conubium* eran *cives Romani* y *alieni iuris* en tanto no fueran emancipados. En ausencia de *conubium*, en cambio, los hijos nacidos habrían seguido la condición de la madre (peregrinos o ciudadanos según lo sea ella) al tiempo del nacimiento al menos hasta la *lex Minicia*, que impondría a los nacidos la *deterior condicio*,<sup>305</sup> pero es evidente que en *Hispania* el alcance del edicto de Vespasiano dio legitimidad a las uniones emprendidas por todos los habitantes libres.

Menos dudas despierta la aplicación en su dimensión provincial del *commercium*, que comportaba la facultad de concluir negocios jurídicos con los ciudadanos romanos y de someter las consecuencias de los mismos al arbitrio judicial. En su origen, ello supuso dar participación a los latinos en los negocios formales típicos de los ciudadanos como la *mancipatio per aes et libram*, aunque no disfrutaran plenamente de sus efectos (*dominium ex iure Quiritium*), que siempre se concibió como algo exclusivo de los *cives Romani*<sup>306</sup> al que paulatinamente accedieron los itálicos (a resultas de la guerra social), los transpadanos en el año 42 a.C. y, en contados los casos, posteriormente y a modo

<sup>304</sup> Gai. 1, 56: ... *cum enim conubium id efficiat, ut liberi patris condicionem sequantur...* y Ul, Reg. 5. 4: *conubium habent cives romani cum civibus romanis. Cum latinis autem et peregrinis ita, si concessum sit*. Vid. sobre la cuestión VOLTERRA, 1953, 345 ss.

<sup>305</sup> Gai. 1. 80; Gai. 1. 85; Gai. 1. 89; y Coll. 4. 5.

<sup>306</sup> Ulp., Reg. 19, 4-5: *mancipatio locum habet inter cives romanos et latinos colonarios latinisque iunianos eosque peregrinos, quibus commercium datum est. Commercium est emendi vendundique invicem iuss*.

de privilegio singular (*ius Italicum*), los provinciales.<sup>307</sup> Podían, por tanto, otorgar el dominio quiritarario cuando hacían las veces de mancipantes, mientras que como accipientes sólo devenían dueños desde la óptica del *ius Latii*<sup>308</sup> y, en consecuencia, su protección se arbitraría a través de la *actio Publiciana*.

Otra de las instituciones que se abrían para los latinos era la *testamentifactio*, con la limitación de no poder devenir *domini ex iure Quiritium* de los bienes atribuidos en calidad de herederos o legatarios. Cuando, en cambio, eran otorgantes les fue de aplicación la legislación restrictiva de la libertad de testar en pro de los intereses patrimoniales del heredero como la *lex Furia de testamentis*, que prohibía los legados de más de mil ases en favor de quienes no fuesen cónyuge o parientes próximos del testador; o la *lex Voconia* (169 a.C.), que prohibía al legatario recibir mayor cuantía que el heredero cuando aquél perteneciera a la primera clase del censo.

Por lo que al ejercicio de los derechos políticos, algunos de los antiguos elementos del *ius Latii* se fueron perdiendo con el andar de los tiempos en cuanto que reflejaban un estado de cosas que vino a desaparecer completamente. El *ius migrandi* era un derecho que los romanos y los habitantes de las ciudades latinas se otorgaban recíprocamente, facultándose para adquirir la condición de ciudadano por el mero hecho de fijar en la otra comunidad su domicilio<sup>309</sup>. El *ius suffragii* facultaba a los latinos a participar en las votaciones de las asambleas comiciales una vez fijada su residencia en Roma. El *ius honorum*, por último, permitía concurrir a las elecciones como magistrado. Lo cierto es que el Senado impuso tempranamente restricciones en el terreno político hasta el punto de que incluso llegaron a ser sustraídas de la misma concesión de la ciudadanía, llamada así *civitas sine suffragio*, todo ello con el propósito aristocrático de no convertir los *comitia* en presa de una turba distante en mayor medida de la idiosincrasia romana.<sup>310</sup> La ausencia de estas prerrogativas de

<sup>307</sup> GONZÁLEZ ROMÁN, 1997, 157.

<sup>308</sup> Vid. MATTIANGELI, 2009, 32 y 55 n. 193.

<sup>309</sup> Cic. *pro Balbo* XI, 27 y Liv. XLII, 10, 3.

<sup>310</sup> KREMER, 2006, 30 ss. y TORRENT, 2009, 180 ss.

carácter político dentro del estatuto de la latinidad hispana tiene, además, una corroboración histórica en la misma decadencia de los *comitia*, cuyas funciones acabaron por ser absorbidas por el Senado.<sup>311</sup> El *ius honorum* tan sólo se contempla ahora desde una perspectiva local para facilitar el acceso a la ciudadanía a través del *Latium minus* y, posteriormente, del *Latium maius*.<sup>312</sup>

En realidad, esta no excesivamente detallada exposición sobre el estatuto jurídico que comportaba el *ius Latii* tiene su punto de arranque en la misma génesis del concepto, que nos sitúa en la Roma arcaica al comienzo de la expansión itálica. Si, en cambio, contemplamos la latinidad como un estatuto jurídico del que se valieron los emperadores romanos como un instrumento para posibilitar una más eficaz romanización de un determinado territorio conquistado, por ejemplo, en *Hispania*, la cuestión que se levanta es precisamente en qué consiste ese *ius Latii*. El largo tiempo transcurrido entre aquel ancestral origen de la categoría y los estatutos coloniales y municipales con los que contamos han sido determinantes del hecho de que en éstos no tengamos una detallada exposición del prontuario de derechos e instituciones que conformarían el núcleo de este *ius Latii*. Contamos únicamente con un testimonio que permite prácticamente equiparar a los latinos de finales del siglo I d.C. con los ciudadanos romanos: *quibus de rebus in h(ac) l(ege) nominatim cautum{ve} non est, quo iure inter se municipes municipi [Flavi] Irnitani agant, de iis rebus omnibus ii inter [se] agunto, quo cives Romani inter se iure civili agunt agent. Quod adversus h(anc) l(egem) non fiat quodque ita actum factum comprehensumque erit, id ius ratumque esto*. Ello significa que en todo lo no especialmente prevenido en el estatuto municipal será de aplicación el *ius civile*, esto es, el derecho de los ciudadanos romanos, expresión que no creo que pueda ser tomada en el estricto sentido de excluir el *ius honorarium*. Ciertamente que no poseemos en plenitud la *lex Irnitana*, pero no creo, siguiendo a Talamanca, que en los capítulos perdidos pudiera contenerse un detallado régimen jurídico de los

<sup>311</sup> MATTIANGELI, 2009, 34.

<sup>312</sup> Apian., *B.C.* II, 26.

*municipes* en cuestiones de derecho privado.<sup>313</sup> Es de suponer, por tanto, que el modelo municipal del que deriva la ley Irnitana contemplaría la subsistencia de usos y costumbres locales en un plano estrictamente consuetudinario y únicamente en la medida en que no contraviniera el derecho privado de los romanos, que es como en esta época debe ser entendida la expresión *ius civile*. Por consiguiente, el *ius Latii* de Vespasiano convirtió a todos los habitantes de *Hispania* en ciudadanos romanos en todo lo que envuelve el campo del derecho privado,<sup>314</sup> subsistiendo tan sólo ciertas diferencias en el plano estrictamente publicista.<sup>315</sup>

#### *Significación en Hispania de la Constitutio Antoniniana*

La llamada *Constitutio Antoniniana*<sup>316</sup> comportó el acceso a la ciudadanía romana de todos los habitantes libres del Imperio al tiempo de su emisión.<sup>317</sup> Devenidos así ciudadanos los antiguos latinos, quedaron únicamente subsistentes dentro de esta categoría los llamados *latini Iuniani*, que por efecto de una *lex Iunia Norbana* quedaron asimilados a los *latini coloniarii*.<sup>318</sup>

La *Constitutio Antoniniana* se nos muestra así como un hito esencial de la historia del Derecho romano en cuanto que comporta la desaparición, dentro de las fronteras del imperio, del sustrato sobre el que se asentaba aquella triple distinción *ius civile-ius Latii-ius gentium*, esto es, la distinción entre *cives* y *peregrini*,<sup>319</sup> La romanización actuada en la parte occidental del imperio, que

<sup>313</sup> TALAMANCA, 1989, 515 y AMELOTTI, 1994, 18 ss.

<sup>314</sup> SHERWIN-WHITE, 1973, 360.

<sup>315</sup> HACKL, 1999, 308. señala que el derecho material que aplicarían los magistrados municipales sería el consignado en el edicto provincial, privando así de toda vigencia al *legibus suis uti*.

<sup>316</sup> Querría sólo apuntar a la teoría que sostiene MATTIANGELI, 2009, 93 ss., atribuyendo a Marco Aurelio la mencionada *Constitutio*, apoyándose principalmente en Aur. Vict., *de Caes.* XVI.12: *data cunctis promiscue civitas Romana* y Nov. 78. 7 (539 d. C.).

<sup>317</sup> UI 22 *ad ed.* D. 1.5.17, complementado por Pa. Giss. 40.1, que excluye a los *dediticii* del beneficio de la ciudadanía. Vid. al respecto con gran detalle entre otros DE MARTINO, 1973-1975, IV.2 cit. 777 ss.; SHERWIN-WHITE, 1973, 280 ss.; BRAVO, 1999, 71 ss.; MAROTTA, 2009, 109 ss.; y MATTIANGELI, 2009, 70 ss. y 84 ss.

<sup>318</sup> *Fragm. Dosith. 6: et fiunt Latini Iuniani, quoniam lex Iunia, quae libertatem eis dedit, ex aequavit eos latinis coloniariis...*

<sup>319</sup> BANCALARI, 2004, 25 ss.

contaba con un grado de desarrollo urbano muy bajo al tiempo del inicio de la expansión romana, supuso para los indígenas una toma de contacto con un estatuto jurídico, el de los romanos, mucho más avanzado, al propio tiempo que se les dotaba de una organización política y administrativa más evolucionada que la que les era propia. Esta romanización, hemos visto, no fue plena de entrada, sino que el *ius Latii*, notablemente modificado respecto a su concepción originaria al tiempo de su nacimiento en el *Latium*, hizo las veces de estatuto de acercamiento a la idiosincrasia jurídica de los romanos. Su concesión, singular en unos casos, sea en favor de ciertas personas o familias (*viritim*), sea para ciertas comunidades sólo a partir de Claudio, se generalizó para toda Hispania de la mano de Vespasiano en el 73-74 d.C. Formando parte de él el *ius adipiscendae civitatis* para los magistrados municipales (*Latium minus*) y, posteriormente, extendido a los decuriones (*Latium maius*), modalidades ambas extendidas a los allegados de uno y otro, lo cierto es que el impacto de esta concesión general de la ciudadanía en Hispania no fue tan trascendente,<sup>320</sup> en cuanto que notables contingentes de población hispana habrían ya devenido ciudadanos,<sup>321</sup> por lo que “there is a singular lack of post-Flavian creations in Spain”.<sup>322</sup> Todavía menos relevante resulta si nos circunscribimos al ámbito del derecho privado, puesto que el derecho de la latinidad otorgado a toda Hispania comportó para los habitantes de sus ciudades un pleno disfrute de las instituciones propias de los ciudadanos, con la salvedad de que para la resolución de los conflictos que escapaban de la competencia de los magistrados municipales, no era el pretor el punto de referencia, sino el gobernador de provincias bajo los condicionantes fijados en su edicto. Aquellas antiguas restricciones para los latinos en relación a los negocios formales, que descansaban en el carácter típicamente romano del *ius civile* arcaico, habían decaído con el curso de los siglos y eran

<sup>320</sup> Calificando la *constitutio Antoniniana* como una escenificación formal de una atribución de ciudadanía que ya estaría presente desde Marco Aurelio, vid. MATTIANGELI, 2003, 150 ss. y 2009, 62 ss. Para una síntesis de las principales fuentes que a ella se refieren, vid. COLUBÍ, 1975, 83 ss.

<sup>321</sup> D’ORS, 1953, 150 y BLÁZQUEZ, 1976, 48 ss.

<sup>322</sup> SHERWIN-WHITE, 1973, 367.

ya un recuerdo venerable, de modo que, fuera de ciertas prerrogativas en el campo de los derechos de carácter político, inexistentes en época imperial, y de ciertas prebendas en lo tributario, existía desde los comienzos del Principado una casi completa equiparación de derechos entre latinos y ciudadanos.<sup>323</sup>

Este relajamiento formal de carácter institucional está estrechamente ligado al proceso de expansión territorial que Roma llevó a término. Ello le ponía en contacto con otros pueblos, que se regían por instituciones y costumbres distintas que en gran medida respetó. Sobre este entramado consuetudinario indígena, netamente alejado de la idiosincrasia romana, era descabellado imponer un derecho romano a la antigua usanza que además comportara la derogación de las tradiciones locales, que, por tanto, subsistieron en cuanto no fueran contradictorias con los principios en los que se inspiraba el ordenamiento jurídico romano. Antes al contrario, el derecho que Roma desplegó en provincias fue efecto de su concepción personalista, que se traducía en que el derecho romano acompañaba a los ciudadanos allá donde estuvieran ubicados, por lo que la concesión de la ciudadanía, más que imponer, supuso una suerte de ofrecimiento, de puesta a disposición antes que una radical imposición de las instituciones jurídicas de los romanos.<sup>324</sup> Y, precisamente para favorecer un punto de encuentro con las gentes locales, los romanos supieron despojar muchas de sus instituciones de aquello típicamente romano y, en consecuencia, más difícilmente transponible, diseñando así un mínimo jurídico institucional al que resultaba mucho más sencilla la acomodación. Esta concepción, en torno a la que giró la concesión del *ius Latii*, es la que va a rodear también la diseminación de la *civitas romana* por efecto de la *Constitutio Antoniniana* entre los que todavía restaban como peregrinos. Ello supondrá que el paquete legislativo contenido en los doce primeros títulos del Libro cincuenta de los *Digesta Iustiniani* serán de aplicación dispositiva a cualquier manifestación de organización urbana, con lo que se viene a acreditar una paulatina confusión terminológica en la jurisprudencia clásica tardía. En Ulpiano, el

<sup>323</sup> Así se infiere en LANGHAMMER, 1973, 16 y 20.

<sup>324</sup> MAROTTA, 2009, 138 ss.



último de los juristas de aquella época, puede constatar una identificación del binomio *civis-municeps* con referencia a cualquier suerte de enclave urbano,<sup>325</sup> como también la superación de la *civitas romana* como adscripción a la antigua Ciudad-Estado, inconciliable con la de otras ciudades. La Roma imperial del siglo III d.C. extiende el privilegio de la ciudadanía por sus dominios, erigiéndose en *communis patria* de las nacionalidades que por debajo de ella se mantienen,<sup>326</sup> a modo de anticipación de la concepción actual de la ciudadanía europea.

No creo, con todo, que deba verse la *Constitutio Antoniniana* desde la misma perspectiva con la que, en siglos precedentes, se veía la concesión del *ius Latii*. Más bien diría que aquella concesión de la ciudadanía llegaba algo tarde, cuando ya no era tan claro el anhelo por conseguirla. Fue, por consiguiente, más un instrumento de Roma para sostener económica y militarmente un imperio de vastísimas proporciones que un privilegio al que se aspiraba por doquier. No en vano es Caracalla el promotor del fuerte incremento de la *vicissima hereditatum* al diez por ciento, exigible a aquellos que fuesen ciudadanos romanos.<sup>327</sup> Ello sólo pudo alcanzarse de la mano de un poder fuerte, que se liberaba plenamente de toda remisión a aquel idílico régimen republicano fundado en el equilibrio *potestas-auctoritas-maiestas*. Un poder centralizado en cuanto que de él emana toda la producción del derecho y su aplicación a través de la *cognitio extra ordinem*, devenida no por casualidad en tiempos de la *Constitutio Antoniniana*, el único tipo de procedimiento ordinario, lo que traerá consigo la pérdida de la autonomía jurisdiccional de las ciudades y el sometimiento pleno al control de los magistrados romanos. Es significativo cómo la jurisprudencia ha tenido siempre en mente como contenido de su actividad la realidad romana e itálica, con la salvedad de Calístrato y Trifonino.<sup>328</sup> En definitiva, un poder que se intensifica en sus manifestaciones en provincias, prescin-

<sup>325</sup> Así resulta del contraste entre *Ul 2 ad ed.* D. 50. 1. 1. 1 y *Ul 2 ad ed.* D. 50. 1. 27 pr.

<sup>326</sup> *Mod. de manum.* D. 50. 1. 33 y *Call.* D. 48. 22. 18 pr.

<sup>327</sup> *Dio.* Cas. LXXVII, 9, 2-5. Vid. MAROTTA, 2009, 102 y 105 ss.; y MATTIANGELI, 2010, 82 ss.

<sup>328</sup> LUZZATTO, 1974, 11.

diendo de muchas de las garantías de antaño, hasta el punto de que a partir del siglo III d.C. se amplía la jurisdicción criminal de los gobernadores de provincias, pues la antigua limitación del *ius gladii*, que recaía en exclusiva sobre los extranjeros, cae de pleno para extenderse igualmente a todos los ciudadanos. Así lo refleja Ulpiano:<sup>329</sup> *qui universas provincias regunt ius gladii habent et in metallum dandi potestas eis permissa est*. De ahí que me atreva, limitando un tanto la interpretación de MATTIANGELI<sup>330</sup> a las palabras de Elio Spartiano sobre el proceder de Antonino Caracalla (*et cum multas contra homines et contra iura civitatum fecisset*),<sup>331</sup> a circunscribir al ámbito del derecho público la armonización que resultaba de la *Constitutio Antoniniana*.

No es incompatible con ello reconocer que en el estricto campo del derecho privado haya actuado una amalgama de principios jurídicos romanos y locales para conformar así el crisol de las distintas tradiciones jurídicas que hoy subsisten.<sup>332</sup> El derecho local ha influido sólo en la medida en que los enclaves romanizados gozaban ya con anterioridad de un notable grado de desarrollo institucional. En *Hispania*, en cambio, se alcanzó una mayor homogeneización en torno al modelo municipal, sin perjuicio de la conservación de ciertas peculiaridades locales en la medida en que hubiesen sido acogidas en sus estatutos municipales.<sup>333</sup> Por ello, el impacto del decreto de Caracalla fue más emocional que de orden práctico y reflejaba más bien una corriente filosófica que apuntaba hacia una ciudadanía común y universal de todos los hombres libres dentro de las fronteras del imperio. Las prerrogativas de orden político que en su momento había comportado la ciudadanía han desaparecido completamente en el siglo III d.C. y dependían plenamente del favor del Príncipe. A las instituciones de derecho privado ya tenían acceso los peregrinos por la vía del *ius gentium*, al propio tiempo que éste había acabado por imponerse también en las relaciones *inter ci-*

<sup>329</sup> Ul 1 *opin.* D. 1. 18. 6. 8.

<sup>330</sup> MATTIANGELI, 2010, 91 ss.

<sup>331</sup> El. Spar., *Hist. Aug., Carac.* V, 3.

<sup>332</sup> SHERWIN-WHITE, 1973, 275 yT. SPAGNUOLO-VIGORITA, 1994, 209 ss.

<sup>333</sup> Ya hemos apuntado cómo *Lex Irnitana* 93 contiene un reenvío general al *ius civile* en lo no previsto en ella. Vid. al respecto, LAMBERTI, 1993, 145.

*ves Romani* en cuanto ordenamiento más dúctil y alejado del ancestral formalismo caído en desuso. Tan sólo puede significarse la relevancia del *conubium* al que accedían aquellos que todavía quedaban en la condición de peregrinos. Las uniones maritales entre miembros de etnias diversas quedaban así amparados por el derecho romano como, en consecuencia, la legitimidad de la descendencia con todas las consecuencias de carácter familiar y hereditario que ello comportaba.<sup>334</sup>

#### *El territorio valenciano en el alto Imperio*

Como nos hace saber Plinio, la *Hispania Citerior* muda de fisonomía en época imperial y se articula en siete *conventus*, de los cuales dos, el *Tarraconensis* y el *Carthaginiensis*, sirven de marco para el actual territorio valenciano. Por lo que a las ciudades se refiere (*oppida* en la terminología de Plinio),<sup>335</sup> establece para toda la provincia un total de ciento setenta y nueve, que se articulan a su vez en doce colonias, trece *oppida civium Romanorum*, diez y ocho *oppida Latinorum veterum*, una *civitas foederata* y, finalmente, ciento treinta y cinco *oppida stipendiaria*. Así mismo, menciona específicamente dentro del territorio valenciano, dentro de la antigua Contestania, la *colonia immunitis Iulia Ilici Augusta*,<sup>336</sup> la ciudad de derecho latino *Lucentum*, al que probablemente habría accedido en tiempos de Augusto,<sup>337</sup> y *Dianium* como *civitas stipendiaria*. En la antigua Edetania se situarían la *colonia Valentia* y, como *oppidum civium Romanorum* la ciudad de *Saguntum*.<sup>338</sup>

Los *conventus* designan porciones del territorio de una provincia descentralizadas con el fin tanto de procurar una administración más eficaz como brindar a las poblaciones allí encuadradas una tutela jurisdiccional más cómoda y racional. De este modo, las poblaciones subsumidas en cada *conventus* dependerían de la correspondiente cabeza de partido, que no serían otras que

<sup>334</sup> GAUDEMET, 1991, 304.

<sup>335</sup> Plin., *N. H.* III, 18.

<sup>336</sup> Plin., *N. H.* III, 19.

<sup>337</sup> ALFÖLDI, 2003, 47.

<sup>338</sup> Plin., *N. H.* III, 20.

*Tarraco* y *Carthago Nova*. En este contexto, continúan las menciones expresas de Plinio el Viejo. Perteneciente al *conventus Tarraconensis* fue la ciudad de *Edeta* (de dudosa identificación con *Lauro*), de derecho latino,<sup>339</sup> probablemente municipio en época augustea<sup>340</sup> si atendemos a la información que nos proporciona un epígrafe relativa a un *IIIvir* que anteriormente habría ocupado el cargo de *quaestor*,<sup>341</sup> por consiguiente antes de que se normalizase el *dunvirato* más propio de época flavia. Dentro del *Carthaginiensis* estaba *Saetabis* y *Dianium*.<sup>342</sup>

La última referencia capital que nos da Plinio y que merece ser subrayada es el hecho de que Vespasiano concedió el *ius Latii* a toda *Hispania* como un modo de aplacar la agitación social que allí se vivía: *universae Hispaniae Vespasianus Imperator Augustus iactatum procellis rei publicae Latium tribuit*.<sup>343</sup> En este descontento mucho habrían tenido que ver las pesadas cargas económicas que debían afrontar los provinciales y los *munera* que llevaba consigo el ejercicio de puestos de responsabilidad en la administración municipal. De ahí que para éstos y su familia más cercana se arbitrara el acceso a la *civitas* romana. El mero respeto y tolerancia de Roma hacia las tradiciones locales, que habría constituido la gran divisa diferencial frente al fenómeno colonial, daba paso ahora a la aspiración de alcanzar un estatuto jurídico de mayor relieve al propio tiempo que un régimen tributario menos gravoso.

Otras fuentes complementan la información que tan descriptivamente recoge Plinio. Así, en relación con las colonias de *Ilici* y de *Valentia*, sabemos que gozaron del *ius Italicum*,<sup>344</sup> privilegio que constituía uno de los modos de obtener, entre otras cosas, una plena inmunidad fiscal.<sup>345</sup> En el caso de *Valentia* es cierta-

<sup>339</sup> Plin., *N. H.* III, 23.

<sup>340</sup> CEBRIÁN, 1999, 288.

<sup>341</sup> CORELL, *IRET*, 1996, 11.

<sup>342</sup> Plin., *N. H.* III, 25.

<sup>343</sup> Plin., *N. H.* III, 30.

<sup>344</sup> Paul. 2 *de censibus* D. 50.15.8 pr., junto con las colonias de *Iulia Gemella Acci* (Guadix) y *Libisosa Forum Augustana* (Lezuza), como refiere Plin., *N. H.* III, 4, 25.

<sup>345</sup> Vid. DE MARTINO, 1973-1975, IV. 2 cit. 757 ss.; LANGHAMMER, 1973, 21; GONZÁLEZ ROMÁN, 1991, 87 ss., 1994, 131 ss. y 1997, 155 ss.

mente la única noticia de este calado, mientras que en el de *Ilici* se confirma la inmunidad fiscal que apuntaba Plinio, porque el *ius Italicum* fue uno de los mecanismos imperiales para eximir a una determinada comunidad ciudadana de los fuertes tributos que podía imponer el gobernador provincial, también a las colonias. Este *ius Italicum* las colocaba entonces en una posición idéntica a las *civitates liberae ac immunes* del período republicano desde el exclusivo punto de vista de su exención fiscal. Su otorgamiento se sitúa en el Principado a través de una *lex data* y siempre para comunidades extra-itálicas, no necesariamente colonias o municipios, atribuyendo al suelo de la ciudad privilegiada la expectativa de poder ser objeto de *dominium ex iure Quiritium* en los mismos términos que acontecía en la península itálica, con lo que todo apunta en el caso de *Valentia e Ilici* a un otorgamiento de la mano de Octavio Augusto. No creo que haya razones para dar tratamiento de información excesivamente técnica a las referencias de Plinio y pensar sobre la base de su relato que *Ilici* habría gozado de una *immunitas* antes de haber recibido el *ius Italicum*.<sup>346</sup> En todo caso, el *ius Italicum* entraña una excepción en provincias al adagio gayano *solum Italicum Mancipi esse, prouinciale nec Mancipi esse*.<sup>347</sup> Sin duda, el aspecto más permanente de este *ius Italicum* es el que resulta especialmente resaltado en el relato pliniano, esto es, la dispensa del *tributum soli* y del *tributum capitis*, puesto que muy pronto decayó en época imperial la distinción entre *res Mancipi* y *nec Mancipi* y, con ella, el negocio formal de la *Mancipatio* al que se refería Gayo, cuyos testimonios para esta época reflejarían más bien un cierto arcaísmo formal. Su concesión a las colonias de *Valentia e Ilici* puede explicarse por la deducción de un núcleo poblacional itálico que venía gozando en su residencia de origen de los privilegios que ahora sólo podían garantizarse a través del *ius Italicum*. Ello conllevaría que estas colonias, probablemente en época de Augusto, fueran *civium romanorum*.<sup>348</sup>

<sup>346</sup> Como sostienen WATKINS, 1989, 125 y GONZÁLEZ ROMÁN, 1994, 144, a modo de paulatina adquisición de privilegios.

<sup>347</sup> Gai. 2. 27.

<sup>348</sup> WATKINS, 1983, 319 ss.; GAUDEMET, 1991, 296; y SEGUÍ - SÁNCHEZ GONZÁLEZ, 2005, 24.

La información altoimperial sobre *Ilici* se ve complementada con una *rogatio* de Tiberio por la que se dispensaban honores a Druso, fallecido en el 23 d.C.<sup>349</sup> La aproximación entre *rogationes* y *senatusconsulta* en los comienzos del Principado, consecuencia de la decadencia de los *comitia*, es tal que el encabezado de cada uno de los párrafos (*utique*)<sup>350</sup> recuerda a los decretos del Senado y sirve para introducir cada una de las disposiciones ordenadas en su honor.

También tenemos noticias de la promoción a ciudad de derecho latino de *Saetabis*<sup>351</sup> de la mano de Octavio Augusto, que recibiría así la denominación de *Saetabis Augustanorum*. Su encaje con la categoría del *municipium* se sustenta en la preexistencia de un núcleo íbero (*Saitabi*).<sup>352</sup> Igualmente nos encontramos con la fundación de *Lesera*,<sup>353</sup> ciudad identificada con el yacimiento de la Moleta dels Frares en Forcall y con toda seguridad devenida municipio de la mano de Octavio Augusto por la mención de la pertenencia de sus habitantes a la tribu *Galeria*;<sup>354</sup> la de *Saguntum*, legendaria ciudad federada desde los tiempos de la Segunda Guerra Púnica, promovida por Octavio Augusto a la categoría de *municipium civium Romanorum*, alcanzando un notable auge.<sup>355</sup> Esta misma promoción, consecuencia del otorgamiento del *ius Latii* a toda *Hispania*, puede predicarse de *Danium*, cuya condición de *municipium* resultaría de la adscripción de sus habitantes a la tribu *Galeria* en época de Augusto;<sup>356</sup> de *Alonís* (quizá la

<sup>349</sup> D'ORS, 1953, 26 ss. y CEBRIÁN, 2000, 57.

<sup>350</sup> Tal como resulta del modelo parcialmente geminado que representa la *Tabula Hebana*, también recogida en D'ORS, 1953, 25 ss. Coinciden, precisamente, en contemplar la creación de nuevas centurias electorales dedicadas a Germánico (*centuriae Germanici Caesaris*) para la *destinatio magistratuum*.

<sup>351</sup> CORELL, *IRST*, 1994, 4 (*Saetabi Augustanorum*) y 6 (*municipes*). Vid. SEGÚI-SÁNCHEZ GONZÁLEZ, 2005, 26.

<sup>352</sup> Str. III, 4, 9 y Sil. Ital., *Punica*, 371-375. Vid. CEBRIÁN, 2000, 51.

<sup>353</sup> Sobre la referencia epigráfica *res publica Leserensis*, que atribuiría a esta comunidad un estatuto político de impronta romana, vid. ALFÖLDI, 1977, 1 ss.; ARASA, 1986, 165 ss. y 2009, CEBRIÁN, 2000, 38.

<sup>354</sup> CIL II. 2/14, 771 ss. Vid. *Hispania Epigraphica* (<http://www.eda-bea.es/>).

<sup>355</sup> ALMAGRO, 1980, 130.

<sup>356</sup> MCELDERRY, 1918, 69; HENDERSON, 1942), 2; CEBRIÁN, 2000, 40 ss.; y AMELA, 2000, 9.

Vila Joiosa),<sup>357</sup> como resulta testimoniado por el pedestal honorífico dedicado a Q. Manlio Celsino, *Iivir* y *flamen* de la ciudad, perteneciente a la tribu *Quirina*,<sup>358</sup> lo que permitiría datar la promoción municipal en época flavia por ser esa tribu la asignada para inscribir a todos los latinos de *Hispania*,<sup>359</sup> y *Lucentum*,<sup>360</sup> que se identifica con el Tossal de Manises en Alicante, también municipio de derecho latino, como resulta también de la documentación epigráfica.<sup>361</sup>

No nos es conocido, sin embargo, de primera mano el funcionamiento de las ciudades romanas situadas en territorio valenciano, pero sí en cambio contamos con testimonios epigráficos que acreditan la presencia en ellas de la organización que muestran las leyes municipales andaluzas. No hay testimonios referidos a la asamblea popular, decaída en época imperial, pero sí de magistrados municipales, entre otros de *aediles*,<sup>362</sup> ocupados del orden público, el aprovisionamiento a la ciudad, la custodia de edificios públicos y la organización de los juegos; y de *Iiviri*, en quienes recaían las más altas responsabilidades en lo administrativo, incluyendo facultades de acuñación de la moneda, y en lo jurisdiccional, al margen de la función censoria adoptada quinquenalmente.<sup>363</sup> También de ellos nos da muestra la epigrafía del territorio valenciano,<sup>364</sup> como también del *ordo decurionum*, constituido principalmente por las élites locales, en particular antiguos magistrados y cuyas decisiones se exteriorizaban me-

<sup>357</sup> CORELL, *IRILADT*, 175 ss. y ESPINOSA, 2006, 223 ss., frente a otras identificaciones con Benidorm de GARCÍA y BELLIDO, 1954, 16) y con Santa Pola de LLOBREGAT, 1983, 239.

<sup>358</sup> CIL II, 3571; CORELL, *IRILADT*, 105; y ESPINOSA, 2006, 231.

<sup>359</sup> WIEGELS, 1985, 145 ss.; AMELA, 2000, 9; MANGAS, 2001, 50; CEBRIÁN, 2000, 54; y ALFÖLDI, 2003, 49.

<sup>360</sup> Plin., *N. H.* III, 20: *mox Latinorum Lucentum* y CIL II, 5958: *[m]unicip(es) Lucent(ini)*.

<sup>361</sup> CORELL, *IRILADT*, 129 ss. se refiere a una inscripción conmemorativa de la que fueron objeto los emperadores Marco Aurelio y Comodo.

<sup>362</sup> CORELL *IRVT*, 26 y *IRILADT*, 5 y 10.

<sup>363</sup> RODRÍGUEZ NEILA, 1986, 63 ss.

<sup>364</sup> CORELL, *IRST*, 5 y 8; CORELL, *IRET*, 4 y 12; CORELL, *IRVT*, 26 y 132; y CORELL, *IRILADT*, 63 (*Lucentum*) y 105 (*Allon*).

diante *decreta*<sup>365</sup> y que con la decadencia de la asamblea popular asumieron la designación de los magistrados municipales.

#### ÉPOCA BAJOIMPERIAL

##### *La reforma de la organización política y administrativa de Diocleciano*

El Bajo Imperio romano se inicia con la llegada al poder de Diocleciano, a quien correspondió la tarea de poner fin a una profunda crisis institucional iniciada medio siglo antes con el asesinato de Alejandro Severo. Con él se intensifica la concentración del poder en manos del Príncipe en manera tal que puede hablarse del comienzo de una nueva forma política de exacerbado totalitarismo que se conoce con el nombre de Dominado, en la que se prescinden claramente de los residuos, siquiera fuesen meramente decorativos, de la forma política de la República.<sup>366</sup>

A él se debe una radical reordenación política y administrativa, que apuesta por la descentralización como forma de contener la presión transfronteriza por todos los confines del Imperio, esto es, con fines esencialmente militares. Ello se concretó con la asignación del control sobre las provincias occidentales a Maximiano, mientras que Diocleciano quedó al frente de las orientales,<sup>367</sup> algo que se evidencia epigráficamente a través del número de inscripciones dedicadas a uno y otro. Ambos ostentaban el título de *Augustus*. A su vez, uno y otro contaron desde el 293 d.C. con el auxilio de sendos *Caesares* (Constancio para Maximiano y Galerio para Diocleciano), enfocados muy especialmente a la defensa militar del imperio, por lo que a partir de entonces puede hablarse propiamente de una tetrarquía, sin perjuicio de la posición preponderante de Diocleciano, que ya se deduce del nombramiento por su parte de los otros tres, del control que se reserva sobre todas las partes del imperio y de su

<sup>365</sup> *IRST*, 3, 4 y 6; *IRET*, 3, 14 y 16; *IRVT*, 15, 26 y 39; y *IRILADT*, 63, 122, 134 y 169.

<sup>366</sup> DE MARTINO, 1973-1975, V, 107.

<sup>367</sup> ARNOLD, 1968, 175 y DE MARTINO, 1973-1975, V, 86 ss..



directo entronque con Júpiter (*Iovius* frente a Maximiano como *Herculius*).<sup>368</sup>

La gran reforma diocleciana, continuada por Constantino, tiene entre sus aspectos más significativos la reordenación del marco provincial, en cuya cúspide se sitúa como máximo responsable la figura del prefecto del pretorio, que fue, sin embargo, debilitándose en sus funciones hasta perder su papel precedente de sustituto del emperador. Con Diocleciano su influencia decae notablemente por la falta de espacio resultante del sistema tetrárquico, pero con Constantino se revitaliza a través del ejercicio de un cierto control sobre unidades territoriales de gran extensión llamadas *praefecturae*, donde desempeñaban funciones jurisdiccionales y administrativas, entre éstas las de control sobre la actividad de vicarios y gobernadores. Será, sin embargo, en las subarticulaciones resultantes donde se ejerza la actividad política y administrativa de primer orden. Así, las *praefecturae* se dividen en *diocesis*, al frente cada una de ellas de un *vicarius*, con competencia jurisdiccional (principalmente de apelación frente a decisiones de los gobernadores) y administrativa de carácter territorial, especialmente en orden a la exigencia de los *munera* a los *curiales*, al propio tiempo que constituía el vicario una vía de enlace del gobierno provincial con el emperador y el prefecto del pretorio. El último nivel de la administración provincial diocleciana corresponde al de las *provinciae*, que en este momento son más y de menor extensión y en las que se persigue a toda costa la superación de las diferencias hasta ahora subsistentes con el fin de imponer un sistema tributario único que pusiese fin a los devastadores efectos de la crisis económica del siglo III.<sup>369</sup> Están a cargo de gobernadores que responden a denominaciones distintas (*praesides*, *correctores*, *consulares*) y que desde entonces orientan su cargo a la actividad administrativa y jurisdiccional antes que al control militar del territorio que les es asignado, que corresponderá con carácter permanente a los *duces*.<sup>370</sup> En

<sup>368</sup> ARNOLD, 1968, 186 y SAYAS, 1978, 521.

<sup>369</sup> DE MARTINO, 1973-1975, V, 103 y SAYAS, 1978, 519 ss.

<sup>370</sup> ARNOLD, 1968, 187; DE MARTINO, 1973-1975, IV.2, 831 y V, 287; y MONTENEGRO, 1978, 500 ss.

particular, se erigen en jueces de primera instancia en causas civiles y penales, salvo aquellas que caen dentro de la competencia de los magistrados municipales. Podían imponer la pena capital, penas corporales y hasta decretar la confiscación de bienes, con excepción de las personas pertenecientes a la clase senatorial, respecto de las cuales operaban como instructores, remitiendo las actuaciones al emperador.<sup>371</sup>

Siempre dentro del ámbito del derecho público, con Diocleciano subsistió el modelo municipal típicamente romano, aunque el modelo absolutista inspira la tendencia a ahogar la autonomía interna que en ciertos aspectos habían mantenido las ciudades del imperio. Sin duda, ello fue posible por la consolidación que la ciudadanía romana había alcanzado por todos los confines del imperio, aunque no tuvo una especial proyección en el campo del derecho privado en cuanto que en algunas zonas ya podía reconocerse una romanización casi completa, mientras que en las más helenizadas el influjo mutuo del derecho local sobre el romano y éste sobre aquél fue una constante que condujo a una transfusión de tradiciones que fue al mismo tiempo desencadenadora de un cierto vulgarismo jurídico.<sup>372</sup> Con todo, las fuentes de este período no se prodigan en exceso a la hora de relatar el desenvolvimiento de la historia interna de las ciudades, que muy probablemente discurrió con arreglo a los parámetros y condiciones establecidas por sus respectivos estatutos municipales, sin que las mutaciones del régimen provincial afectasen sustancialmente el funcionamiento de su vida interior. Nos son conocidas las repercusiones de la lacerante crisis económica del siglo III y las incursiones de los pueblos bárbaros,<sup>373</sup> tal como las refieren san Agustín, Paulo Orosio y Salviano de Marsella,<sup>374</sup> que comportó entre otras cosas la destrucción de muchas ciudades, que ya no volverían a recuperar la senda de su anterior apogeo, y el reforzamiento de sus defensas, sin que sean de relieve las evidencias en territorio valenciano.<sup>375</sup> Diocleciano y Constantino

<sup>371</sup> DE MARTINO, 1973-1975, V, 287 ss.

<sup>372</sup> LUZZATTO, 1952-1953, 230 ss.

<sup>373</sup> SANTOS, 1986, 151 ss.; BLÁZQUEZ, 1998, 57 ss. y CAEROLS, 2001, 200.

<sup>374</sup> CAEROLS, 2001, 213 ss.

<sup>375</sup> SEGÚI - SÁNCHEZ GONZÁLEZ, 2005, 28.

desplegaron subsiguientemente una política de revitalización de las ciudades, esencialmente urbanística, pero en general de menor empaque que lo experimentado en época altoimperial, todo ello como consecuencia de la pobreza que produjo una tendencia creciente hacia la concentración de la tierra y la promoción a ultranza del latifundio, de modo que fueron siempre menos los curiales que podían asumir los siempre crecientes *munera*.<sup>376</sup>

En todo caso, el Bajo Imperio marcará el último estadio temporal de *Hispania* ligada al mundo romano, pues desde el 446 d.C. la dirección política de la península correspondió a la monarquía visigoda.<sup>377</sup> En el marco de la reforma diocleciana, *Hispania* será la *diocesis* más occidental, incorporada posteriormente a la *praefectura Galliarum* y a cargo de un *vicarius Hispaniarum*, con residencia en *Hispalis*, siempre dentro del área de influencia de *Maximianus Augustus*. Controvertida es la interacción de este *vicarius* con el *comes Hispaniarum* del que hablan las fuentes en época de Constantino,<sup>378</sup> de las que resulta la asunción de competencias jurisdiccionales. La *diocesis* se subdividió en el 297 d.C. en seis *provinciae* a cargo de gobernadores, que pertenecían a la clase de los *consulares* o de los *praesides* en función de la consideración de la provincia como consular o presidial.

Dentro de los acontecimientos en el terreno político más relevantes en *Hispania* podemos señalar la virulencia con la que Diocleciano persiguió el Cristianismo, no de inicio, sino seguramente por influjo de Galerio, decayendo esta tendencia con la abdicación de Maximiano. La ruptura con el régimen tetrárquico y la lucha por el poder imperial entre Constantino y Majencio hizo de *Hispania* un enclave decisivo al suministrar el contingente determinante de la victoria definitiva del primero en Puente Milvio en el 312 d.C. Con Constantino, la estructura del gobierno provincial sufrió ciertas transformaciones concretadas en el aumento de la burocracia imperial. Comparece así junto al vicario la figura del *comes Hispaniarum*, ambos sometidos al

<sup>376</sup> TEJA, 1978, 549 ss.

<sup>377</sup> ALBURQUERQUE, 2009, 6.

<sup>378</sup> Octaviano en el 317 d.C. viene mencionado en C.Th. 9. 1. 1 [=Brev. 9. 1. 1]; C.Th. 12. 1. 4 y en C. 3. 24. 1; Tiberiano en el 332 d. C. en C. 6. 1. 6 pr.; y Severo en el 333 d. C. en C.Th. 11. 39. 2 [=Brev. 11. 14. 1] y en C. 8. 53. 27.

control del prefecto de las Galias en la que se encuadraba todavía la *diocesis* de *Hispania*, que se consolidaba así como una unidad territorial de la que emergía un fuerte sentimiento nacional, si bien este cargo no se consolidó, pues desde Constancio II se vuelve a la estructura escalonada de prefectos, vicarios y *praesides provinciae*. De origen hispano fue Teodosio y ello contribuyó al influjo de la península sobre la política de Roma con una fuerte orientación cristiana de una nueva clase senatorial procedente de una meseta siempre menos romanizada y, en consecuencia, menos influenciada por los retales del culto imperial pagano.

El comienzo del siglo V encuentra en *Hispania* un punto de inflexión hacia la descomposición del imperio con revueltas ordenadas a deponer el control sobre el territorio de Honorio. Se reproducía así la situación de caos y desgobierno, de lo que una primera expresión fue el fenómeno del bagaudismo<sup>379</sup> y cuyo sofocamiento fue especialmente encomendado a Maximiano. Todo ello favoreció que en el 409 d.C. una coalición de pueblos germánicos (suevos, vándalos asdingos y silingos, y los alanos) penetraran por el Pirineo occidental, sembraran durante dos años el caos y el desorden, y sustrajeran a Roma buena parte de su territorio. El dominio romano quedaba reducido así a la *Tarraconensis*, pero con tal endeblez que aun debieron recurrir al auxilio de los visigodos, por entonces asentados en la Galia como pueblo federado de Roma. La intervención visigoda de la mano de Valia en el 416 d.C. sirvió para contener las acometidas de aquellos pueblos, pero también para cimentar la presencia visigoda en *Hispania*. En sus inicios persistió su condición de pueblo federado de Roma y, en cuanto tal, se erigieron en garantes de la tradición hispanorromana, evidenciándose así en la historiografía un cambio de la visión que de ellos se tenía.<sup>380</sup> Pero la espiral que conduciría al final del dominio romano de la península, como un punto más en la desmembración generalizada del imperio, parecía incontenible. Pero la lealtad visigoda sostenida

<sup>379</sup> Vid. al respecto ARNOLD, 1968, 180 ss.; BLÁZQUEZ, 1973, 329 ss.; PASTOR, 1978, 205 ss.; SANTOS, 1980, 237 ss., y SÁNCHEZ LEÓN, 1990, 251 ss.

<sup>380</sup> CAEROLS, 2001, 204.

en buena parte por esa imagen legendaria y mítica de la grandeza de Roma les hizo desistir de formar a su costa un imperio y más bien de a poco fueron asumiendo mayores competencias en lo que se refiere a la administración de justicia y la recaudación de impuestos.<sup>381</sup> Sólo a comienzos del siglo VI d.C., al ser desplazados por los francos de sus posiciones en la Galia, terminó por gestarse un reino visigodo, heredero hispano de aquel imperio.

*Las provincias y la cognitio extra ordinem*

La llegada de Diocleciano encarna a mi juicio un cambio esencialmente político para la estructura del imperio. Se ha querido también unir a ello un cambio sustancial en el campo del derecho privado, haciéndolo coincidir con el advenimiento del período postclásico, siendo posible reconocer en él una fuerte tendencia centralista ordenada a recuperar los valores puramente romanos y a combatir las desviaciones resultantes del contacto con las tradiciones locales, especialmente en Grecia y Egipto.<sup>382</sup> Sin embargo, me parece mucho más decisivo como factor de apertura de este período la *Constitutio Antoniniana* y sus consecuencias y, sobre todo, la generalización del procedimiento cognitorio como forma ordinaria de ventilar los juicios entre particulares. En efecto, este tipo de procedimiento encajaba mucho mejor con la burocratización de la jurisprudencia que ya se había iniciado de la mano de Tiberio, al conceder al jurista Sabino el *ius publice respondendi ex auctoritate Principis*.<sup>383</sup> Ello marcó claramente una tendencia hacia la oficialización de la actividad jurisprudencial, despojándola de la independencia que descansaba en su carácter liberal. Encajaba mucho más con esta tendencia un tipo de procedimiento caracterizado por ese intervencionismo del poder político. Un tipo de procedimiento que había nacido con carácter extraordinario, tanto es así que está presente en su propia denominación (*cognitio extra ordinem*), pero que a partir del segundo tercio del siglo II d.C., coincidiendo con la codificación del edicto Pretorio, empieza a imponerse

<sup>381</sup> CAEROLS, 2001, 206.

<sup>382</sup> DE MARTINO, 1973-1975, V, 92 ss.

<sup>383</sup> Pom, 1 *Enchir.* D. 1. 2. 2. 48 y 50.

como procedimiento ordinario, conviviendo durante un siglo con el formulario, que a duras penas penaba por causa de un edicto codificado que todo lo más había devenido punto de referencia y comentario para los juristas de la Cancillería. La desaparición de la jurisprudencia alejada de la esfera política y el monopolio de una jurisprudencia burocratizada que forma parte de la estructura de la Cancillería, con la consiguiente ampliación del concepto de *ius* a materias que no habían sido hasta el momento de interés de los juristas, hizo posible una rápida preponderancia del procedimiento cognitorio al propio tiempo que sirvió de impulso a nuevas fuentes de producción del derecho, que encajaban mucho mejor con los nuevos principios y con la intervención centralizadora del Príncipe en cuanto monopolizador de toda la producción del derecho. Esta preponderancia del Príncipe en la producción del derecho da pábulo al impulso de los *rescripta* como fuente del derecho privado, ocupando de alguna manera el papel de los antiguos *responsa*, que responderían a un tipo de *auctoritas* fundada en el prestigio social y personal del jurista que emitía el dictamen, sin olvidar otras fuentes que completan el concepto genérico de *constitutiones Principis (decreta, mandata y edicta)*. Ahora la *auctoritas* que interesa es la de contar con el aval del príncipe y éste se infiere de la atribución del *ius respondendi* y del hecho de ocupar cargos de relieve en la Cancillería imperial, pero son al propio tiempo una fuente que persigue recuperar el espíritu tradicional que, por efecto del empuje de los derechos locales orientales, amenazaba con desaparecer.

Todos estos cambios apuntados (codificación del edicto pretorio, generalización del procedimiento cognitorio, aparición de los rescriptos imperiales, desaparición de la jurisprudencia liberal) pueden considerarse plenamente consolidados en torno al 230 d.C. El asesinato de Ulpiano, el último gran jurista y al que tanta relevancia dio Justiniano para la composición del Digesto, marca propiamente el inicio del período postclásico medio siglo antes del ascenso al poder de Diocleciano. Ciertamente es que la trascendencia del Dominado alcanza también a aspectos jurídicos, como es precisamente la revitalización clasicista de una Cancillería imperial que percibe a la jurisprudencia de siglos

precedentes como ejemplar. Pero domina ahora claramente la idea de que todo el derecho debe emanar del emperador. Prima, por consiguiente, una orientación finalista antes que técnica en la emisión de soluciones jurídicas, aunque el rescripto, tan promovido por Diocleciano, venga a simbolizar esa veneración hacia los modos de la jurisprudencia clásica.

No podemos dejar de lado tampoco las consecuencias de la *Constitutio Antoniniana*. Ciertamente es que ella comportó la sujeción de todos los habitantes del Imperio al derecho propio de los romanos, que dejaba de ser así un privilegio, pero también lo es que subsistió en gran medida un respeto por las tradiciones locales, lo que hace dudar de la efectiva armonización alcanzada con el edicto de Caracalla, que, como hemos apuntado, tenía en la base de su nacimiento un afán recaudatorio.<sup>384</sup> El deseo de armonización jurídica presidió sin duda el proyecto político de Diocleciano, pero a partir de Constantino puede reconocerse, no sólo la subsistencia de las tradiciones locales, sino un intenso influjo de las mismas sobre un derecho romano que hasta el momento tenía un carácter esencialmente urbano.

Por una parte, la romanización ya había sido alcanzada por la vía del programa de municipalización y colonización, acompañado del otorgamiento del *ius Latii* (como en *Hispania*) y posibilitando el acceso a la ciudadanía a las élites locales, con lo que pocas novedades podían esperarse en estas partes del Imperio como consecuencia del decreto de Caracalla. No puede hablarse aquí de conflicto de ordenamientos, porque el romano se impuso con absoluta superioridad frente a las más que tangenciales prácticas indígenas. Por otro lado, en la parte oriental del Imperio el peso de la tradición helenística se había concretado en un cuadro de usos locales que durante el Principado fueron respetados, no sólo en las ciudades federadas y libres, sino incluso en las sujetas al gobernador de provincias.<sup>385</sup> Ahora, frente a la dirección absolutista del Bajo Imperio, que parecía acabar con esa tolerancia de antaño hacia el *uti suis legibus*, comparece la *consuetudo contra legem* frente al dictado de Roma, con lo que su efectiva subsistencia ter-

<sup>384</sup> BRAUND, 1988, 1 y 8 ss.

<sup>385</sup> DE MARTINO, 1973-1975, IV. 2, cit. 836.

minó también por influir en la conformación típicamente romana de las instituciones singulares que del derecho romano formaban parte.<sup>386</sup> El superior nivel cultural que mostraba la parte oriental del Imperio permitió complementariamente un florecimiento del estudio clasicista del derecho especialmente conducido desde la Academia de Berito. El largo período de burocratización y sometimiento a los designios del poder político hizo perder a la jurisprudencia su originalidad creadora, pero al menos fue capaz de revitalizar el interés por el cultivo erudito de la tradición de los antiguos. Todo este bagaje se canalizó a través de la producción literaria de nuevos géneros, al propio tiempo acompañada de un fenómeno de copia de los antiguos *volumina* en *codices*, formato bibliográfico que se impuso decididamente desde mediados del siglo III d.C. Todo este ambiente cultural terminó por convertirse en el semillero que sirvió de sostén a la gran obra codificadora de Justiniano desde el segundo tercio del siglo VI d.C.

Una de las grandes divisas que incorporaba el sistema de la cognición oficial era la facultad de revisión de las sentencias judiciales emanadas desde la Cancillería. La desaparición de la categoría de los jueces privados y la plena oficialización del ejercicio de la administración de justicia posibilitó el establecimiento de un escalafón de jueces y tribunales, piramidalmente colocados, de modo que era posible solicitar en apelación la revisión de lo resuelto en las instancias inferiores. Este cuadro de instancias sucesivas está especialmente visible en la estructura administrativa provincial, que comportó la incorporación de una compleja burocracia imperial. En el nivel inferior los *praesides* pronunciaban sus sentencias, frente a las que cabía apelación ante el *vicarius hispaniarum* o ante el prefecto del pretorio. En este último caso, la sentencia del prefecto era definitiva, mientras que las pronunciadas por el vicario eran también apelables en última instancia ante el emperador. Con independencia de esta escalonada articulación de órganos jurisdiccionales, hubo materias que excedían de la competencia de los gobernadores provinciales, como las cuestiones fiscales y militares, y, en consecuencia, las

---

<sup>386</sup> Una síntesis de la doctrina tradicional a propósito la ofrece LUZZATTO, 1952-1953, 224 ss.



resoluciones del vicario y del prefecto podían serlo en primera o incluso única instancia.<sup>387</sup>

*La repercusión en las tierras valencianas*

En la reordenación provincial del Bajo Imperio ha de interesarnos por fuerza la *Hispania Tarraconensis* y la *Carthaginiensis*, según la denominación que prevalece a principios del siglo IV,<sup>388</sup> pues es a ellas a las que se adscribe el territorio valenciano, si bien por desgaje de la *Carthaginiensis* surgió en tiempos de Teodosio como séptima provincia la *Balearica*. Ambas provincias estuvieron bajo el mando de gobernadores de la clase de los *praesides*,<sup>389</sup> lo que entrañaba su pertenencia al orden ecuestre y la asunción del título de *vir perfectissimus*, al margen de ciertas rupturas de esta regla a partir de Constantino. Su competencia básica fue la asunción de la jurisdicción civil y de funciones administrativas en el seno de cada provincia. Fuera de estas generalidades, pocos acontecimientos de relieve pueden significarse dentro de las ciudades habidas en territorio valenciano y en él no hallamos especialmente manifestados los vaivenes de la Roma imperial, pero sí puede entreverse un notable decaimiento de la vida institucional, con la probable caída en desuso de muchos de los edificios públicos que la ponían de manifiesto en época altoimperial, destinándose a otros fines más en boga al que no fue ajeno el circo de *Valentia* o la cristianizada plaza de la Almoina donde anteriormente se ubicaba el foro de la ciudad.<sup>390</sup> Ni la historiografía ni la epigrafía valenciana de época romana se hacen eco de las grandes transformaciones que conllevó el advenimiento del régimen diocleciano más allá de las solitas inscripciones honoríficas que sirven para trazar una línea de continuidad histórica de *Hispania* al servicio del poder legítimo del Imperio. El siglo IV d.C., de paz en toda la *diócesis Hispaniarum*, también nos deja algún ejemplo de amurallamiento de núcleos urbanos, como *Saguntum*, algo más típico del Alto Imperio a partir de Octavio Augusto, pero que en este período adquiere

<sup>387</sup> C.Th. I. 15. 1 (325 d.C.).

<sup>388</sup> GARRIDO, 1978, 76.

<sup>389</sup> SEGÚI - SÁNCHEZ GONZÁLEZ, 2005, 30.

<sup>390</sup> DIARTE, 2009, 133 ss.

características propias por lo más reducido del perímetro de refuerzo que no comprendía todos los barrios de la ciudad, sino su centro neurálgico. Su justificación se halla principalmente en razones de protección antes que en aspectos simbólicos, pues resulta generalizada la decadencia de la vida urbana e institucional en las ciudades hispanas de este período.<sup>391</sup>

Especialmente convulso en territorio valenciano fue el comienzo del siglo V d.C., que marcaría inexorablemente el final del dominio romano y el comienzo de la era visigoda. Toda la *provincia Carthaginiensis*, tras las incursiones bárbaras del 409 d.C., quedó bajo el yugo de los alanos, quedando reducido el bastión hispanorromano al territorio de la *Tarraconensis*. Siendo insostenible la situación, los romanos no tuvieron más remedio que aceptar el socorro de los visigodos, pero la expansión de los bárbaros por toda la península estrechaba cada vez más el cerco de las posesiones romanas, por lo demás extraordinariamente mediatizadas por el creciente poderío visigodo. Tenemos noticias de los saqueos perpetrados por los suevos en la *Tarraconensis* en el 456 d.C. así como de la destrucción por los vándalos de la flota de Mayoriano en *Ilici* en el 460, con la que el emperador romano se proponía recuperar sus antiguas posesiones norteafricanas.<sup>392</sup> La caída del Imperio romano de Occidente propiciaría también la anexión de *Hispania* al reino visigodo de Tolosa con el beneplácito del emperador de Oriente Zenón, con lo que desde entonces puede decirse que concluye la historia romana de *Hispania*.

<sup>391</sup> GÓMEZ FERNÁNDEZ, 2010, 42 ss. En cambio, aboga por una recuperación de la vida urbana a partir de la Tetrarquía BLÁZQUEZ, 1988, 182, que vendría así a poner fin a la decadencia auspiciada por la crisis del siglo III, con testimonios en BLÁZQUEZ, 1968, 10 ss.

<sup>392</sup> Isid., *Historia de regibus Gothorum, Wandalorum et Suevorum* 76 y la Crónica del Obispo de Aventura, a. 460. Vid. RABANAL, 1985, 53 y SEGUÍ - SÁNCHEZ GONZÁLEZ, 2005, 32 ss.